



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2003 00254 00
DEMANDANTE: GRACIELA CASTRO APOLINDAR
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ASCENET TANGARIFE Y OTROS

El despacho tiene por **POSESIONADA** como liquidadora principal a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL y por lo tanto, se **ORDENA** que por secretaría **se le remita el link de acceso al expediente digital**, para que tenga conocimiento de las piezas procesales que requiere para la elaboración de inventarios y balances a que haya lugar. Al día siguiente de recibir el acceso al proceso digital, empieza a correr el término de TREINTA (30) DIAS HABLES para rendir el trabajo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8df349efe4fe28543868ee61455db538d35876b02f873e370b7ad067f5956d**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2010 00042 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BELTRAN CORREA

1. Promotor notificado desde 29 de mayo de 2012

El despacho tiene por **POSESIONADO** como promotor a LUIS FERNANDO BELTRAN CORREA y por lo tanto, se **ORDENA** que por secretaría **se le remita el link de acceso al expediente digital**, para que tenga conocimiento de las piezas procesales que requiere para la elaboración del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso; al día siguiente de recibir el acceso al proceso digital, empieza a correr el término de CUARENTA (40) DIAS HABLES para rendir el trabajo para el cual fue designado.

2. Solicitud de cesión de crédito de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.

2.1.- De acuerdo a la solicitud de aceptación de cesión de crédito, el juzgado tiene a la sociedad ADCORE S.A.S. con NIT. 900.966.455-8, como CESIONARIO de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. en su calidad de CEDENTE.

2.2.- Póngase en conocimiento del deudor la cesión aquí otorgada para que dentro del término de diez (10) días manifieste si acepta o no la sustitución procesal.

2.3.- Se reconoce a la Dra. FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial del cesionario ADCORE S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77bcdd70a71c728aa7e519fadcaf1853fd680a474c3348f40d35c323f04613**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez para informarle que CARLOS ALBERTO MURILLO solicita relevo a la designación de liquidador. Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021 (L.R.)

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2010 00311 00
DEMANDANTE: GEORGINA GONZALEZ DE CARVAJAL

En atención al memorial presentado por CARLOS ALBERTO MURILLO designado como liquidador en providencia del 10 de septiembre del 2021, el cual solicita relevo del cargo, debido a la renuncia presentada el pasado 30 de julio del año en curso ante la Superintendencia de Sociedades y a los despachos judiciales de la ciudad de Bucaramanga.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a su relevo y para tal efecto, nombra como liquidador al señor **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, a quien se le puede remitir la comunicación a la carrera 47 N°52 -89, celular 3177642270 y 3219074883, Correo electrónico luisemiliocorrea@live.com. Remítase comunicación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009

Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79acfe1f6958ca797e6bae77b6875c353faf41ba9393dd0d72d8b71fa2ab093**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que el Tribunal mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, decidió CONFIRMAR el auto apelado de fecha 5 de diciembre de 2019, en el que se rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de perjuicios. Para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.)

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (C18)
RADICADO: 68001 3103 009 2010 00395 00
DEMANDANTE: ANA DE DIOS MANTILLA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: ROSA GÓMEZ ALMEYDA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior –Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 02 de noviembre de 2021, que confirmo el auto apelado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso para liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba6d5da49a056538c16bd8fe985f8da1c531ad2c71d9790f3bd74d5782364fc**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre el trabajo de liquidación y partición presentado por el auxiliar de la justicia. Diciembre 13 de 2021 (DQ).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO (C7)
RADICADO: 68001 4003 006 2011 00079 00
DEMANDANTE: CLARISA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA INES MORENO HERNANDEZ

1.- Asunto a resolver.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre el trabajo de liquidación y partición que fue rehecho y presentado por el liquidador designado por el Despacho para realizar dicha labor, dentro de la liquidación de la sociedad de hecho de JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO Y GLORIA INES MORENO HERNANDEZ.

2.- Antecedentes.

El liquidador dentro del presente asunto, presentó el trabajo de liquidación y partición de la sociedad de Hecho de JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO y GLORIA INES MORENO SANCHEZ (ambos fallecidos), el cual fue ordenado rehacer en providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y la cual se analizará a continuación.

3.- Consideraciones

3.1.- Se tiene entendido con base en la normatividad legal aplicable al caso que nos ocupa, que el trabajo de liquidación de la sociedad de hecho se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados por el juez, así se deduce de la preceptiva del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, y la norma aplicable para el caso en estudio, es el artículo 611, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1, referente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación la cual señala que:

“La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.**
7. (...)"

3.2.- Revisado el trabajo realizado por el liquidador, se evidencia que la liquidación y partición que fue rehecha, NO se ajusta en un todo a derecho, no obstante, el liquidador acató algunas de las indicaciones que se impartieron en providencia de 08 de octubre de 2021, cuando se le ordeno:

"Por consiguiente, la partición debe elaborarse de la siguiente manera:

El activo bruto que asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL, se le debe deducir el pasivo por la suma \$630.000^{oo} arrojando un activo líquido para la sociedad conyugal de \$94'641.000^{oo}.

En dicha orden, claramente se indicó que el total del activo líquido a adjudicar asciende a \$94.641.000, oo, el cual se debe dividir por partes iguales para el exsocio, JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO , y la otra mitad para la ex socio GLORIA INES MORENO SANCHEZ, por lo que cada ex socio tiene derecho a bienes sociales por la suma de \$47.320.500,00, en este punto, lo presentado es correcto.

Empero, y seguidamente en la misma providencia, al auxiliar se le dijo además que :

El activo líquido que asciende a \$94'641.000, se debe dividir por partes iguales para el exsocio JOSÉ MANUEL LOPEZ AVENDAÑO, y la otra mitad, para la ex socio GLORIA INES MORENO SANCHE, es decir, que cada ex socio tiene derecho a bienes por la suma de \$47.320.500, oo, pero como el cada ex socio está representado por sus herederos, el partido debe conformar hijuelas para cada uno de ellos, según el derecho le corresponda , especificando el porcentaje que le corresponde, así como el porcentaje que se le adjudicara a cada heredero sobre el único bien social para pagarle el derecho sobre el único bien social, y como existe, un pasivo por valor de \$630.000^{oo} el partidor debe conformar la hijuela para pagar dichas deudas, determinando en qué porcentaje cada uno de los herederos de cada ex socio debe contribuir al pago."

Ésta orden que correspondería emitir en el proceso de sucesión, y no en este ABREVIADO DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD DE HECHO-, pues en este corresponde al auxiliar liquidar la **sociedad civil** y adjudicar a cada socio , el activo liquido una vez descontado el pasivo, que para el caso, este activo liquido corresponde a la suma de 94.641.000,00, el cual debe ser dividido en partes iguales entre, GLORIA INES MORENO SANCHEZ Y JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO, por lo que a cada ex socio, le corresponde la suma de \$47.320.500,00 y, para pagárselo se le habrá de adjudicar el 50% para cada uno de ellos el único bien social existente, y no elaborar hijuelas para los continuadores de la personalidad jurídica de los socios fallecidos.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.3.- Esta última directriz, contraría el objeto de este proceso liquidatario, la cual no puede ser soslayada en este momento procesal; por manera que en aras de proteger los derechos de los ex socios GLORIA INES MORENO SANCHEZ Y JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO, garantizar el debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, habrá de dejarse sin efecto esta última orden emitida al auxiliar de la justicia en auto de fecha 8 de octubre de 2021, ello por cuanto tal directriz no se aviene al objeto de este proceso.

Para apoyar tal postura basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, que la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- M.P: ISaura VARGAS. Radicado 36407 21 abril de 2009.

3.4.- Efectuada la anterior aclaración, de igual manera, se ha de ordenar al auxiliar para que **REAJUSTE** el trabajo, en los siguientes términos:

(i).- En virtud a que, al momento de realizar el trabajo en el acápite denominado **ADJUDICACIÓN**, creo la HIJUELA No 1°, para los herederos de los demandantes, a quienes señaló les corresponde el 50% del activo líquido, representado en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEITE MIL QUINIENTOS (\$47'320.500) PESOS M/CE y, que para pagárselo se le adjudica el 50% del Apartamento 402 localizado en la Carrera 19 No 29-23, Edificio EL TREBOL de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la cuarta planta del Edificio mencionado, sin hacer mención a persona alguna.

Por lo que deberá reajustar el trabajo de liquidación, partición, para precisar en acápite de ADJUDICACION que la hijuela número uno, **corresponde al exsocio, JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO, a quien le corresponde el 50% del activo líquido representado en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEITE MIL QUINIENTOS (\$47'320.500) PESOS M/CE y, que para pagárselo se le adjudica el 50%, del Apartamento 402 localizado en la Carrera 19 No 29-23, Edificio EL TREBOL de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la cuarta planta del Edificio mencionado.**

(ii).- Lo propio sucede con la hijuela número dos. Allí el liquidador dijo que: *“Le corresponde a los Herederos demandados el 50% del Activo Líquido la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEITE MIL QUINIENTOS (\$47'320.500) PESOS M/CE y para pagárselo se le adjudica el 50%, del Apartamento 402 localizado en la Carrera 19 No 29-23, Edificio EL TREBOL de la ciudad de Bucaramanga”*.

Debiendo reajustar el trabajo para señalar que la hijuela numero dos corresponde a la exsocio **GLORIA INÉS MORENO SANCHEZ**, a quien le corresponde el 50% del activo líquido representado en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEITE MIL QUINIENTOS (\$47'320.500) PESOS M/CE y, que para pagárselo se le adjudica el 50%, del Apartamento 402 localizado en la Carrera 19 No 29-23, Edificio EL TREBOL de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la cuarta planta del Edificio mencionado. el inmueble deberá aparecer debidamente identificado por su matrícula y linderos.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii).- En lo referente a la HIJUELA No 3 (Pasivos), el auxiliar indico que: "Le corresponde a los herederos demandantes y demandados, el pago del valor total de los Pasivos Sociales, en una proporción equivalente al 50% o sea la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL (\$315.000) M/CTE correspondiéndoles la obligación del pago de esta deuda a cada heredero de la sociedad de marras", debiendo decir que le corresponde a cada uno de los socios **JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO** y **GLORIA INÉS MORENO SANCHEZ**, el pago total de los pasivos en proporción del 50% , es decir, que cada ex socio deberá asumir por este concepto la suma de \$315.000,00.

(iv).- Así mismo debe eliminar la mención que realizo en acápite denominado **PARTICION**, párrafo final, que reza: "Como en el presente caso, cada Ex Socios está representado por sus herederos, deberán conformarse hijuelas para adjudicar a cada heredero conforme a sus derechos en el único bien Social que conforma el Inventario y Avalúo aprobado, así como la hijuela de Pasivos en igual proporción."

(v).- Para reajustar el trabajo de liquidación y partición de la sociedad de hecho de los señores JOSE MANUEL LOPEZ AVENDAÑO y, GLORIA INÉS MORENO SANCHEZ, se concede el término de un mes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al liquidador que **REAJUSTE LA PARTICIÓN**, y el nuevo trabajo se elabore en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de UN (1) MES.

SEGUNDO: Oportunamente **entréguese** el expediente digital para que reajuste el referido trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BÉCERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe845bb42703ab89c81467bbe5db5aead1f534e08b3ff98f78d2fe0980a8dfd**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, NIXON MARQUEZ SANJUAN, solicita se pague a favor de su apoderado DR FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ la suma **de \$5.266.812,00**, que corresponde al fraccionamiento del título judicial por valor de \$355.870.114,00 ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, así como el valor del título numero 460010001638562 por valor de **\$10.518.086,00**, valores que corresponden a este demandante por concepto de costas y agencias en derecho . Igualmente se informa que el apoderado del demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN, se encuentra autorizado por su poderdante para que los mencionados títulos judiciales se elaboren y **se paguen nombre de FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ**. Diciembre 13 de 2021 (D:Q).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (C3)
RADICADO: 68001 4003 009 2011 00301 00
DEMANDANTE: NIXON MARQUEZ SANJUAN Y OTRA
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

1.- De la petición de la parte demandante.

El apoderado del señor demandante, NIXON MARQUEZ SANJUAN, el DR FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ, en escrito recibido vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2021, solicita que se **PAGUE** a su favor y, **NO** a nombre de su poderdante NIXON MARQUEZ SANJUNA, como se ordenó en el numeral quinto de la parte resolutive del auto emitido el pasado 22 de noviembre de 2021 la suma de: (i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812,00), valor resultante del fraccionamiento del título judicial No. 460010001596341 por valor de \$355.870.114,00, consignado por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA, el cual se ordenó fraccionar en dos títulos , mediante auto de fecha 22 de noviembre del año que fenece; (ii), se pague a favor del referido apoderado, el título judicial No. 460010001638562, por valor de \$10.518.086,00 consignados por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA, (iii) se expida copia autentica del auto que ordenó la terminación del proceso(iv) solicitud que se encuentra avalada expresamente por el demandante, NIXON MARQUEZ SANJUAN, en ese sentido.

2.- La decisión asumida en auto del pasado 22 de noviembre de 2021.

Con providencia del 22 de noviembre de 2021, en la parte resolutive se resolvió:

“CUARTO: SE ORDENA el fraccionamiento del título Judicial No.460010001596341 por valor de \$355.870.114,00 ,consignado por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA en dos títulos judiciales, así: - Título judicial No. 1 - La suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812,00). - Título judicial No. 2 - La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$350.603.302,00).

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso de la siguiente forma:

- Para el demandante NIXON MARQUEZ SANJUAN la suma de dinero de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, a través del título judicial No. 460010001638562, por valor de \$10.518.086,00, y el título judicial No. 1 producto del fraccionamiento antes mencionado, por la suma de \$5.266.812,00.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbus@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para el beneficiario BANCO DAVIVIENDA, como SUCESOR PROCESAL de la compañía LEASING BOLIVAR SA (litisconsorte necesario), la suma de dinero de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE, a través del título judicial No. 2 producto del fraccionamiento antes mencionado, por la suma de \$350.603.302,00. Para efecto de lo anterior, LÍBRENSE los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, y EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE y DEJENSE las constancias del caso."

3.- Caso concreto.

3. 1.- Atendiendo a que la anterior solicitud, se encuentra expresamente autorizada por el demandante, NIXON MARQUEZ SANJUAN, en el cual peticona que el pago de las referidas sumas de dinero se hagan favor de su apoderado Dr. DR FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ, **SE ORDENA** que una vez sea fraccionado por el Banco Agrario de Colombia el título judicial No.460010001596341 por valor de \$355.870.114,00, en los valores ordenados en auto del pasado 22 de noviembre de 2021, se PAGUE **(i)** a favor del DR FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número, 13.447.414, la suma de \$5.266.812,00; **(ii)** a favor del DR.FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número, 13.447.414, el Título judicial No. 460010001638562, por valor de \$10.518.086,00 consignados por el demandado SEGUROS COMERCIALES SA; **(iii)** En estos términos se modifica el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2021; **(iv)** A costa de la parte interesada extiéndase copia autentica del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por lo Expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual queda como sigue:

"ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso de la siguiente forma:

-Para el Abogado FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número, 13.447.414, la suma de \$10.518.086,00, representados en el título judicial No. 460010001638562, y la suma de \$5.266.812,00, producto del fraccionamiento antes mencionado.

SEGUNDO. Los demás apartes del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se mantienen incólumes.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídase copia autentica del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a0ca4d41604e6d098337670fb251733c359f8b30acc7317487f4bb1b8e025**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, recibida del Superior, por el cual se revocó la sentencia del 13 agosto de 2015. Así mismo, solicitud de la apoderada de la parte demandante, de certificación del proceso. Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (Z.J)

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2013 00138 00
DEMANDANTE: RAMON MARTINEZ RUEDA
DEMANDADO: EMERITA MARIN VELASCO Y OTROS

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil y Familia en sentencia de fecha 20 de Octubre de 2021, MP. Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-172345, y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-172345 (anotación No. 11). Líbrese los oficios respectivos.

2.- Ejecutoriado este auto, **INGRESE** al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, esto es, la liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia.

3.- Por otra parte, por Secretaría **EXPÍDASE** la certificación solicitada por la apoderada del demandante, así como copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbus@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d63e725e7885f985aef3054095d049097bb361f8d3557e0fc2d52129a80f13**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que los apoderados judiciales de los extremos de la litis no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de junio de 2021, en virtud del cual debían informar con una antelación no menor de CINCO días los abonados telefónicos y correos electrónicos de los apoderados de las partes a efectos de poder enviarles el link de la audiencia programada para el día 2 de diciembre de 2021. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD EZTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2013 00201 01
DEMANDANTE: PEDRO PABLO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARGUELLO SANTOS

Teniendo en cuenta que pese a los requerimientos efectuados por este Despacho no ha sido imposible que las partes del proceso informen los correos electrónicos de sus apoderados y/o el canal digital de notificación (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020), y sin ello, se hace imposible la realización de audiencia virtual para darle continuidad al proceso, en forma oficiosa se hace necesario requerirla por ULTIMA VEZ para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia informen el correo electrónico al cual deberá enviarse link para celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento, lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme se establece en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a99e53a3314034412f185b152e44be24f84156448d60383b5364d2ae351890b**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora MARÍA MERCEDEZ RODRÍGUEZ, mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2021 aceptó designación como Curador Ad-litem dentro del presente proceso. Por otro lado, sucesor procesal ratifica poder. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2013 00275 00
DEMANDANTE: MARIO ORTEGA BERNAL
DEMANDADO: NELSON HERNAN RANGEL ARENAS

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **tiene por notificado a la Dra. MARÍA MERCEDEZ RODRÍGUEZ curadora ad-litem**, quien representará los intereses del demandado NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS, advirtiéndose que por secretaría fue enviado link del acceso al expediente digital, a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre del 2021.

2.- Por otro lado, atendiendo el requerimiento hecho en auto del 17 de septiembre del año en curso, el señor MARIO JESÚS ORTGA LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.514.945 de Bucaramanga actuando como sucesor procesal, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre del 2021, donde ratifica poder, de acuerdo a lo anterior, TENGASE y RECONOZCACE a la Dra. ANA BRICEIDA PÁEZ ROLÓN portadora de la tarjeta profesional No. 51680 del C.S.J. como apoderado del sucesor procesal en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb50e8e2e8558457f5db406aa5fe16579b74a5768a2edef9595b4f57e78596c**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que los demandantes GLADYS GARCIA TORO, ELGA MAGALY RAMIREZ GARCIA, LADY VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ALEXANDER RAMIREZ GONZALEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ GARCIA, expresamente autorizan que se pague a favor de su apoderado DR JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO el valor del título judicial; y consultado la base de datos del Banco Agrario de Colombia se encontró el título judicial No. 460010001659604 por valor de \$ 51.417.600,00 consignado por AXA COLPATRIA SEGURO-pdf numeral 94-. Diciembre 13 de 2021 (D.Q).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2014 00047 00
DEMANDANTE: GLADYS GARCIA TORO Y OTRO
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES TURISMO TET S.A.S Y OTROS

Los demandantes GLADYS GARCIA TORO, ELGA MAGALY RAMIREZ GARCIA, LADY VIVIANA RAMIREZ GARCIA y MARIA EUGENIA RAMIREZ GARCIA, expresamente autorizan que se pague a favor de su apoderado DR JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO el valor del título judicial; y consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia se encontró el título judicial No. 460010001659604 por valor de \$51.417.600,00 consignado por AXA COLPATRIA SEGURO.

Sería el caso acceder conforme a lo pedido, sino es porque se advierte, que la autorización mencionada, NO viene avalada por el demandante ALEXANDER RAMIREZ GONZALEZ. Por tal razón, **NO se ACCEDE**, a lo pedido, hasta tanto se subsane lo indicado.

Por lo Expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por los demandantes, GLADYS GARCIA TORO, ELGA MAGALY RAMIREZ GARCIA, LADY VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ALEXANDER RAMIREZ GONZALEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ GARCIA, hasta tanto no se allega autorización expresa extendida por el demandante ALEXANDER RAMIREZ GONZALEZ, a favor del apoderado DR JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 91.075. 882, para proceder conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009 - Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be502304b03966c412c46fc76f8f8c60e19dac8cf38213ad53dc92c50517bb37**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la perito designada del IGAC YULLY MARITZA RUBIO ROA, no acepta la designación hecha por el Despacho. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, diciembre 13 de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO - SERVIDUMBRE (C1)
RADICADO 68001 3103 010 2014 00059 01
DEMANDANTE: NTERCONEXION ELECTRICA S. A ESP -ISA-
DEMANDADO: GUSTAVO MANTILLA RODRIGUEZ

Frente a la manifestación del perito del IGAC YULLY MARITZA RUBIO ROA, de no aceptación para el cargo designado, el Despacho lo revela y **se designa al perito evaluador del IGAC ALVARO PINTO SERRANO**, quien presenta los siguientes datos: registro evaluador AVAL-91206256, correo electrónico arquiapinto@gmail.com, teléfono 3153750087 y además tiene registrado dentro de sus conocimientos las categorías de Inmuebles Urbanos, Inmuebles Especiales, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales, la anterior información extraída de Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020.

Lo anterior, para que proceda al examen y reconocimiento de la franja de terreno afectada con la servidumbre que se pretende imponer en el presente proceso, identifique el área afectada por el paso de las líneas de energía, y determine o establezca, el valor actualizado que correspondería de la indemnización que debe ser reconocida a favor de los demandados con ocasión de la imposición de la misma. Se ORDENA que en el término de CINCO (5) DÍAS, una vez recibida la comunicación, manifieste si acepta o no la designación

Se reitera que los costos de esta experticia corren a cargo de la parte objetante. **Líbrese el respectivo telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f98f6d9df1a6cae247eaa67975bf7bf451ee79e3fd3a035a5e7cd51d291dab**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal para reprogramar nueva fecha para la audiencia concentrada. Para lo que estime proveer. Diciembre 13 de 2021 de 2021 (D.Q).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2017 00315 00
DEMANDANTE: YANETH CELIS CABALLERO Y OTRO
DEMANDADO: LUZ HELENA PINO ARGUELLO Y OTROS

1.- Antecedentes.

Mediante auto de fecha 12 de febrero y 23 de abril de 2021, se decretaron las pruebas aportadas y pedidas por las partes, y se fijó el día SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 Am), con el fin de llevar a cabo a llevar a cabo la audiencia CONCENTRADA (inicial-art 372 C.G.P. y de instrucción y juzgamiento-art 373 CGP), la cual no fue posible llevarla a cabo, y teniendo en cuenta que ya fue allegado el dictamen pericial, sólo resta realizar la audiencia respectiva.

2.- De la Reprogramación de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone realizar el inicio de la audiencia concentrada en dos fases: **(i) La primera VIRTUAL** en la cual se realizarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso y practica de pruebas como testimoniales y rendición del dictamen pericial; **(ii) La segunda PRESENCIAL**, en la cual se realizarán las siguientes etapas: inspección judicial, alegatos de conclusión y proferimiento de sentencia.

2.1.- Fase Virtual.

2.1.1.- Medio virtual.

En razón atendiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario establecer el medio virtual por el cual se va a realizar las etapas indicadas de la audiencia concentrada conforme a los preceptos previstos en el artículo 372 y 373 del CGP, e indicado en el párrafo anterior. Para efecto de la audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Igualmente, el día de la audiencia, una hora antes de la misma, se habilitará un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe acudir a la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1.2.- Requerimientos.

Las partes deberán tener presente los siguientes aspectos en ésta fase:

(i) Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP.

(ii) Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11° del art. 78 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2° del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7° y 8° del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas.

(iii) Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia.

(iv) Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.

2.2.- Fase Presencial.

Para efectos de ésta fase, se deberá tener en cuenta las siguientes medidas de bioseguridad:

(i) Elementos de protección durante la fase presencial de la audiencia: Se deberá usar como MÍNIMO por cada persona que pretende asistir a la diligencia: tapabocas y careta o monogafas, si no se cumple con ello, NO se permitirá su participación. De igual manera, ninguno de los intervinientes deberá tener síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato.

(ii).- Inicio de la fase presencial (diligencia de inspección judicial).

El personal del Juzgado, si es un inmueble en el sector urbano de la ciudad de Bucaramanga o municipios del área metropolitana, llegará al sitio de la misma a la hora fijada, y de igual manera, deberán hacerlo los demás intervinientes o participantes de la diligencia, a efectos de evitar desplazamientos en vehículos sin medidas de bioseguridad. En caso de que se aun inmueble en el área rural o en un municipio por fuera del área metropolitana, se hace necesario, que la parte demandante provea del servicio de transporte al personal del juzgado, desde la sede del Juzgado, en un vehículo donde se garantice debida ventilación y distancia entre personas, así como que el mismo cuente con la documentación de tránsito debidamente.

(iii).- Durante la fase presencial.

Se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La parte demandante deberá disponer de un lugar al aire libre – *si no es posible, y se hace necesario hacerlo en un lugar cerrado, el mismo, deberá ser ventilado adecuadamente y permitir el distanciamiento correspondiente-*, dispuesto con una mesa y sillas debidamente distanciadas, y con posibilidad de conexión a electricidad, a efectos de adelantar la diligencia.
- Mantener el distanciamiento físico de 2 metros entre las personas en TODO momento antes y durante la diligencia.
- Disponer de un kit para que los participantes de la diligencia puedan realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial, de manera permanente.
- Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar conglomeraciones de personas.
- La entrega y recepción de documentos se debe realizar sin contacto físico.
- Evitar las aglomeraciones o sitios donde se presente una gran cantidad de personas, las cuales no cumplan con el distanciamiento físico.
- Durante el desarrollo de las actividades, evitar el intercambio de los equipos y/o elementos de trabajo entre el personal. En caso de ser estrictamente necesario, se debe ejecutar el proceso de desinfección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las indicadas en el numeral 1º de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora el **día DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de la hora de la OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo a llevar la audiencia CONCENTRADA (inicial art 372 C.G.P. y de instrucción y juzgamiento art 373 CGP).

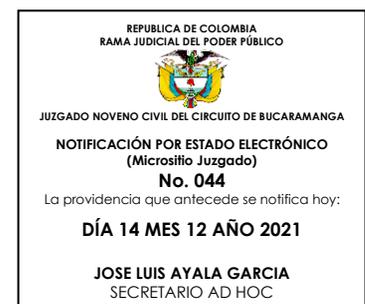
TERCERO: Conforme se indicó en el numeral 2 de la parte motiva, la audiencia se realizará en dos fases, una VIRTUAL y otra PRESENCIAL en el mismo día. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta las indicaciones dadas en los fundamentos 2.1 y 2.2, y en consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8fc13a132f30b7676961957e2fa8a5dd2f64bd0e7a421baafa3ded17b6cdb**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 010 2018 00049 00
DEMANDANTE: ADONALDO APARICIO MILLÁN.
DEMANDADOS: OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPO y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER.

El Despacho procede a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo promovido por ADONALDO APARICIO MILLÁN contra OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA MERCEDES CAMPO PAREDES y ESPERANZA CAMPO PAREDES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE ENRIQUE CAMPO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. TESIS DE LAS PARTES.

2.1. Del demandante.

Se fundamenta la demanda ejecutiva en los siguientes HECHOS: (i) El día 17 de febrero de 2012 el señor JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública No. 669 erigida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, se obligó a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.), a través de HIPOTECA CERRADA sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-17694; ii) Así mismo, se comprometió al pago de intereses compensatorios a la tasa del 2% mensual desde el día 17 de febrero de 2012 hasta de día 17 de febrero de 2014, concepto debidamente cancelado; iii) En virtud al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 08854358 expedido por la Notaría novena del círculo de Bucaramanga, se evidenció que el deudor JORGE ENRIQUE CAMPO falleció el día 21 de febrero del año 2016; iv) De conformidad al deceso del obligado JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D.), se tienen como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo a OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA MERCEDES CAMPO PAREDES y ESPERANZA CAMPO PAREDES; v) El deudor JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D.), canceló en vida el monto total atinente a los intereses de plazo y mora, no obstante el capital CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.), no ha sido objeto de pago.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en los hechos, el demandante PRETENDE se libre mandamiento de pago por el capital de la obligación contenida en la Escritura Pública con Hipoteca Cerrada por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

2.2. De la demandada.

2.1. OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE

El 24 de abril de 2018, se notificó del mandamiento de pago a través del profesional de Derecho Gonzalo Germán Mendoza Montaña de quien se elevó acta de notificación personal del proveído que libró orden de apremio en contra de su representada en la misma fecha. Así las cosas se abstuvo de proponer excepciones tanto previas como de mérito, en tanto se encaminó de informar al Despacho la consecución del proceso sucesorio tramitado en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga bajo radicado No. 2017-118, elevando énfasis en los litisconsortes que allí participan con discriminación de las representaciones correspondientes en tanto se avizora el deceso de sendos herederos.

2.2. CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPO (CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, ESPERANZA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE).

Se notifica de manera personal el día 08 de octubre de 2019, quien en la contestación de la demanda impetrada el día 23 de octubre de 2019, propone excepciones de mérito al pronunciarse frente a los hechos constitutivos del escritor genitor así como de las pretensiones elevadas, indicando la ausencia del principio de claridad del instrumento público en el cual se contiene la obligación en tanto no se observa fecha y forma de pago del capital inmerso.

3. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS.

3.1. Del mandamiento de pago.

El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por proveído del **05 de marzo de 2018**, libró mandamiento de pago a favor de ADONALDO APARICIO MILLÁN, contra de OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, ESPERANZA CAMPO PAREDES en calidad de herederos de JORGE ENRIQUE CAMPO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D), por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) correspondiente al valor de la obligación contenida en la escritura pública número 669 de fecha 17 de febrero de 2012, de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Seguidamente, mediante auto del 29 de mayo de 2018, se admitió la reforma de la demanda, en el sentido de acoger la nueva pretensión, consistente en el pago de los intereses de mora sobre la suma ejecutada, desde el 18 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. De la notificación del mandamiento de pago.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La demandada **OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE**, se notificó a través de su apoderado judicial el día 24 de abril de 2018, no obstante deberá señalarse que el mandatario no propuso exceptivas de mérito o previas, como quiera que se limitó a informar al operador judicial respecto al trámite sucesorio adelantado por parte del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga con radicado 2017-118.

Los señores CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, ESPERANZA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D.), JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE, OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE se notificaron a través del **CURADOR AD LITEM** Reynaldo Gómez Ayala, quien propuso excepciones de mérito que denominó: **(i)** "PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN": Asevera la realización de pagos efectuados por parte del señor JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D.), en términos previos a la interposición de la actual demanda ejecutiva tendientes a satisfacer el monto de los intereses causados, conceptos cancelados de manera oportuna hasta el día 17 de febrero de 2014 fecha en que se hizo exigible la obligación; **(ii)** "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS": Esgrime en virtud a la premisa contenida dentro del escritor genitor del actual trámite ejecutivo la inobservancia de incorporación de los respectivos documentos que acrediten la calidad de herederos determinados de los sujetos procesales representados por el Auxiliar de la Justicia, lo anterior, al no ser plausible tener como cierto lo afirmado en virtud a testimonios de referencia adoptando tal presunción al término de la instauración de la demanda; **(iii)** "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA": Colige el Auxiliar de la Justicia de conformidad a la lectura de la Escritura Pública de Hipoteca No. 669 del 17 de febrero de 2012 expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, aunado al hecho segundo del escrito de demanda, el cumplimiento de la fecha cierta de exigibilidad de la obligación esto es, el día 17 de febrero de 2014, todo lo cual al tenor de lo establecido por el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se avizora prescrita como quiera que el término de cinco (5) años se cumplía en este caso, el día 17 de febrero del año 2019; **(iv)** y "EXCEPCIÓN INNOMINADA": Solicita al operador judicial tener como probadas las exceptivas probadas en la extensión del actual trámite.

3.3. Del traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por auto del **09 de julio de 2019**, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los emplazados CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, ESPERANZA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE como HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE ENRIQUE CAMPOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, para que se pronuncie frente a las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En el término legal oportuno, la parte demandante señaló que los ejecutados habían realizado abonos a la deuda, mas ello no representaba un pago parcial de la obligación. Igualmente indica que la legitimación de los demandados se podía constatar al interior del plenario, y que en todo caso, ello debía alegarse como excepción previa en los términos del art. 100 y 101 del C.G del P. Finalmente, frente a la prescripción adujo, que la misma se había interrumpido tácitamente por los abonos realizados por parte de los accionados.

4. CONSIDERACIONES.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCvI%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.1. Del cumplimiento de los requisitos para proferir sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece los escenarios dentro de los cuales es procedente proferir sentencia anticipada [parcial o total], veamos:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS (...). En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, resulta procedente proferir sentencia anticipada total, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, y tal como se expuso en providencia del 6 de agosto del año que corre, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

4.2. Problema Jurídico y Tesis del Despacho.

Corresponde determinar si se cumple los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, como lo pretende el ejecutante, o, si por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los demandados.

Para el Despacho, se debe seguir adelante la ejecución de manera PARCIAL, modificándose el mandamiento de pago en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, al acreditarse solamente la prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL de la obligación.

4.3. Del título base de ejecución.

En el presente asunto, se solicita la ejecución con base en un contrato de Hipoteca suscrito el 17 de febrero de 2012 por \$150.000.000, en el cual se estipuló que JORGE ENRIQUE CAMPO se constituye como deudor de ADONALDO APARICIO MILLAN por la suma antes referida, que se comprometió a devolver en el plazo de 2 años contabilizado a partir de la suscripción de la Escritura.

Con base en dicho título ejecutivo, éste Juzgado el 5 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago a favor de ADONALDO APARICIO MILLAN y en contra OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, ESPERANZA CAMPO PAREDES en calidad de herederos de JORGE ENRIQUE CAMPO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE CAMPO (Q.E.P.D), por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000).

Al respecto y pese a que no se había mencionado previamente, sea este el momento procesal oportuno para señalar que lo aquí se ejecuta corresponde a un contrato de mutuo de carácter civil incorporado en la misma Escritura de Hipoteca, lo que a todas luces es legal y jurídicamente viable como quiera que es el mismo artículo 2434 del C. Civil que autoriza que "Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede."

4.4. De las excepciones de mérito.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCvI%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El curador ad-litem de los demandados formuló tres excepciones de mérito que denominó “PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, las cuales serán abordadas a continuación a efectos de dirimir el conflicto suscitado.

4.4.1. De la primera excepción propuesta denominada “PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

(i).- Señala el auxiliar de la Justicia, que el pago de la deuda se encuentra reconocido expresamente por el demandante desde la presentación de la demanda, quien lo afirmó indicando que se habían pagado intereses de plazo oportunamente hasta el 17 de febrero de 2014, lo que significa que esos pagos son anteriores a la presentación de la demanda.

Respecto de esta exceptiva, se observa que el curador ad-litem del demandado realiza una lectura desacertada de la demanda, pues si bien el demandante a lo largo de su recuento fáctico afirmó que la parte demandada había efectuado pagos, ellos claramente hacen alusión, a las mensualidades que cancelaba por conceptos de intereses de plazo que fueron pactados en el título báculo de ejecución, es decir, entre el 17 de febrero de 2012 y el 17 de febrero de 2014, y que si se observa de las pretensiones de la demanda y del mandamiento de pago librado, solo se libró orden de pago respecto de la suma correspondiente a capital, y no respecto a valor alguno por intereses, luego si bien se realizó esos pagos por intereses de plazo entre el periodo mencionado, y es aceptado por la parte actora, **NO constituye pago parcial de la obligación, por la simple razón que esos montos no hacen parte de lo pretendido.**

(ii).- Ahora, situación distinta se presenta, cuando con la reforma a la demanda, se adiciona la pretensión de intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, por cuanto si bien no se manifiesta expresamente, se estaría implícitamente aceptando por el ejecutante, que entre el 17 de febrero de 2014 y el 18 de febrero de 2018, se entienden canceladas las sumas de dinero constitutivas de intereses moratorios. Ello se corrobora posteriormente, en el traslado de las excepciones, cuando la parte demandante presenta una relación de pagos de sumas de dinero que han sido imputados a “intereses” (*sin determinarse a que tipo de intereses, si de mora o de plazo*).

Frente a esa relación de pagos, para efectos de poder entender a que pueden imputarse los mismos, se advierte de la lectura del contrato de hipoteca base de la presente ejecución, que en sus cláusulas SEGUNDA Y TERCERA, se explicitó lo siguiente: (i) La cantidad de \$150.000.000 como capital se devolvería, dentro del plazo de 2 años, es decir, el 17 de febrero de 2014, contados a partir de la fecha de la escritura, esto es, 17 de febrero de 2012; (ii) Que además sobre dicha cantidad se obligan a pagar intereses a la tasa del 2% mensual durante el anterior plazo, o sea, entre el 17 de febrero de 2012 y el 17 de febrero de 2014, y por último, (iii) en caso de mora a partir del 17 de febrero de 2014 en adelante y hasta cuando se dé el pago de la obligación, intereses de mora a la tasa legal vigente.

De acuerdo a lo anterior, tenemos entonces que en la demanda no se peticiona ningún concepto por concepto de intereses de plazo, incluso se acepta su pago, luego ello no requiere un pronunciamiento adicional del Despacho, como se indicó atrás. Frente a los intereses de mora, generados a partir del 17 de febrero de 2014, dado que a esa fecha NO se acredita en el expediente, algún pago imputado a capital, se comenzaron a generar intereses de mora. Con la manifestación realizada por la parte demandante en la reforma de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCVl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

la demanda (fls. 128-135 pdf 2 C1), se adiciona una pretensión, dirigida a perseguir el cobro de los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2018, sin embargo, como anexos de ese escrito, se allegan copias de recibos de pago por concepto de intereses de mora cancelados al parecer por los herederos demandados, entre los meses de enero a abril de 2018, con lo cual se estaría confesando que en esos meses, se ha cancelado el valor correspondiente a intereses, **luego desde esa perspectiva, si podría evidenciar un pago parcial de la obligación, por lo menos en cuanto a los intereses de mora de los meses de marzo y abril de 2018**, pues respecto de los intereses de mora generados entre el 17 de febrero de 2014 y el 17 de febrero de 2018 no hizo en esa oportunidad ninguna manifestación y tampoco hacían parte de las pretensiones de la demanda, ni de su reforma.

(iii).- Por último, el término de traslado de las excepciones la parte actora, presentó o aportó una relación de pagos abonados a intereses, entre el 17 de febrero de 2012 y el 17 de octubre de 2019 (fls. 213-215 pdf 3 C1) y además de los meses de noviembre y diciembre de 2019 (fls. 217-218 pdf 3 C1).

Con esta manifestación de la parte actora, se encuentra entonces, que si bien se adicionó el mandamiento de pago (*con la reforma de la demanda*), con el objetivo de perseguir los intereses de mora a partir del 17 de febrero de 2018, en la relación de abonos a intereses aportada, se evidencia que se acepta por confesión, que a ese momento, ya se habían cancelado los intereses de mora entre el 17 de febrero de 2018 y el 17 de diciembre de 2019, **luego en ese aspecto, es menester reconocer que prospera la excepción de pago parcial propuesta, si bien por unas razones distintas a las formuladas, por lo que en esa medida, habría que modificar el mandamiento de pago en el sentido de que se debe seguir adelante la ejecución por la suma de \$150.000.000 como capital** (dado que no se acreditó pago alguno respecto de ese concepto), **y por los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación.**

4.4.2. De la segunda excepción propuesta denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS”

En referencia a este medio defensivo, alega el auxiliar de la Justicia que la legitimación de quienes fueron llamados como demandados, por ostentar la calidad de herederos del deudor, no se encuentra debidamente acreditada, pues no se allegaron los registros civiles de nacimientos y/o ninguna otra prueba que avizorara tal situación.

En punto de ello, sea lo primero indicar que el parentesco de los demandados para ser considerados como herederos del deudor JORGE ENRIQUE CAMPO, si fue acreditado a lo largo de la foliatura, pues pese a que el demandante, con el escrito de la demanda no pudo allegar la totalidad de esos documentos, lo cierto es que si se fueron obtenidos con posterioridad, dadas las peticiones que se tramitaron para ese cometido. Los mencionados registros, se pueden apreciar, tal y como pueda dar cuenta la siguiente relación:

	NOMBRE	Fl.
1	OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE	85
2	JHON JAIRO CAMPO ARAQUE	98
3	JORGE CAMPO ARAQUE	99
4	GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE	84
5	CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ	116
6	DIANA CAMPO PAREDES	101

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCvI%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7	ESPERANZA CAMPO PAREDES	102
---	-------------------------	-----

Encontrando así, que cada uno de los referidos demandados, si tiene parentesco y vocación sucesoral respecto del señor JORGE ENRIQUE CAMPO. Igualmente, debe resaltarse que de acuerdo con el 87 del C.G del P, la demanda puede formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia, entendiéndose que la aceptan si luego de notificados del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo no manifiestan su repudio dentro del término para contestar la demanda o proponer excepciones, en tratándose de proceso ejecutivo, es decir, la norma permite que la ejecución persista respecto de los HEREDEROS DETERMINADOS, aun cuando no exista tramite de sucesión y liquidación de la herencia en firme, pues se les otorga la oportunidad en la contestación de la demanda, de repudiar la sucesión.

Bajo ese entendido, no cabe duda alguna que la exceptiva aquí estudiada, esta llamada al fracaso y así se declarará.

4.4.3. De la tercera excepción propuesta denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”

(i).- Afirma el Curador ad-litem, que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, pues para la fecha en que hizo la notificación del mandamiento de pago (17 de febrero de 2019) ya habían transcurrido los cinco (5) años prescriptivos, establecidos en el art. 2536 C.C para esta clase de procesos, ello, de acuerdo a lo advertido en el escrito de la demanda en donde dice que el título ejecutivo, vencía, y por ende, se hizo exigible a partir del 18 de febrero de 2014.

De conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años a partir del día del vencimiento de la obligación, es decir, el acreedor debe exigir el pago de la obligación adeudada en el término indicado por la ley, so pena de extinguirse las acciones derivadas de la misma por prescripción, conforme pasará a indicarse:

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

El término para que opere la prescripción extintiva de la acción ejecutiva debe computarse a partir del momento que podía ejercitarse o reclamarse el derecho; sin embargo, tal plazo puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. Sobre tópico específico de la interrupción de la prescripción extintiva, señala el art. 2539 del C.C: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*”, la primera, natural, “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”.

(ii).- **Respecto de la interrupción natural**, la misma opera en el presente proceso, por cuanto como lo establece el inciso 2º del art. 2539 del CC al indicar que: “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*”, es claro que conforme lo indicado en los fundamentos expuestos para resolver la excepción de pago parcial, se tiene que el deudor inicial y posteriormente sus herederos determinados vinculados al presente proceso, continuaron realizando pagos de manera permanente a la obligación, inicialmente por concepto de intereses de plazo entre el 17 de febrero de 2012 al 17 de febrero de 2014, y

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

con posterioridad al 17 de febrero de 2014, abonos a intereses de mora, aún antes de la presentación de la demanda, que como se indicó fue el 14 de febrero de 2018, y con posterioridad a ella hasta el 17 de diciembre de 2019, lo que evidencia que el fenómeno de la interrupción natural se mantuvo permanente, con el reconocimiento de la deuda de manera explícita, al realizar abonos a intereses de plazo o de mora. **Lo anterior, como una razón principal para afirmar que no prospera la presente excepción.**

(iii).- Ahora **en cuanto a la interrupción civil**, como una razón adicional, a pesar que al operar la anterior, no habría necesidad de analizar ésta, pero se indican algunas consideraciones al respecto.

Por su parte, la interrupción civil, conforme el art. 94 del CGP, ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando, claro está, el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de tales proveídos al demandante. Pasado este periodo de tiempo, tales efectos [prescripción y caducidad] se producirán únicamente con la notificación a la parte demandada. Bajo ese entendido, para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción se precisan dos requisitos: (1) la radicación de la demanda antes que se haya consumado la prescripción, y (2) que la notificación al ejecutado del mandamiento ejecutivo, ocurra dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal proveído a la parte demandante.

De otro lado y en cuanto a lo que se pregona respecto de las obligaciones solidarias, se advierte que el artículo 1568, hace alusión a las obligaciones solidarias, y advirtiéndose, para el caso específico, que en lo que respecta a los herederos, de acuerdo al art. 1580 del C.C: *"Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda. Pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria"*. Asimismo, el artículo 2540 del CC, advierte que la interrupción del término de prescripción es extensible a los demás demandados, siempre que exista solidaridad. En ese orden, se concluye que la interrupción de la prescripción de un deudor no se extiende a los demás deudores, a menos que se advierta existencia de solidaridad frente a las obligaciones adeudadas, conforme la regla dispuesta en el artículo 2540 del Código Civil, antes citado.

Así pues, en este caso se evidencia, que la fecha de vencimiento del título-contrato era el 17 de febrero de 2014, por que el término prescriptivo se cumplía el 17 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2018, es decir, dentro del término, razón por la cual la parte actora contaba con un año más, como tiempo límite para que la interrupción operara, lapso en el cual debería notificar el mandamiento de pago al ejecutado.

Consultado el expediente, se verificó que la notificación del mandamiento de pago se surtió por estados el 6 de marzo de 2018, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 6 de marzo de 2019, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualquier circunstancia hubo cese de actividades, toda vez que la norma ya no habla de días –que se entienden hábiles- sino de años. Entonces, para el caso de marras, el mandamiento de pago se notificó a una de las herederas, esto es, a la señora OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, el 24 de abril de 2018, es decir, dentro del término establecido en el artículo 94 de C.G del P y, en razón a ello, se interrumpió el plazo perentorio de prescripción, así aun para esa época, no se hubiesen notificado a los demás demandados.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese sentido, resulta evidente que la interrupción civil de la prescripción sobrevino con la notificación del mandamiento de pago a la señora OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, el día 24 de abril de 2018, extendiéndose los efectos a los demás herederos del deudor JORGE ENRIQUE CAMPO, pues como ya se explicitó desde el principio, la figura de solidaridad, en virtud del art. 1580 del C.C., se predica respecto de ellos. **Bajo esas consideraciones adicionales, el mecanismo defensivo NO tiene vocación de prosperidad, pues, no se encuentran reunidos los presupuestos para declarar la prescripción extintiva de la obligación.**

4.4.4. De la excepción genérica en procesos ejecutivos.

A efectos de resolver el asunto, debe precisarse que la excepción GENÉRICA no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que, el numeral 1 del artículo 442 del CGP, precisamente exige al ejecutado que indique los hechos que fundamenta las excepciones de mérito, veamos:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto la doctrina¹ como la jurisprudencia de vieja data, han establecido la improcedencia en el proceso ejecutivo de la excepción genérica, al indicar:

"Sobre que no es pertinente alegar la excepción genérica en proceso ejecutivo, la Corte expresa: "no es admisible en los juicios ejecutivos el proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (No. 1943, pág 518). Pues como lo ha manifestado la misma entidad: si en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio..."

En igual sentido, otro sector de la doctrina tradicional², asevera: "se reitera, en el ejecutivo, las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo".

5. De la renuncia al poder.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la señora Olga Cecilia Campo Araque, quien tiene la calidad de heredera del señor JORGE ENRIQUE CAMPO SARRIA, presentó renuncia al poder conferido por su mandataria, el cual fue reconocido mediante proveído de fecha 25 de abril de 2021 por este despacho (FL. 125 – C1)

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho, que el apoderado omitió acompañar a su renuncia la comunicación enviada a su poderdante donde le manifieste que prescinde al mandato conferido, si bien el representante judicial le precisa al despacho que ya hace un tiempo no tiene comunicación con sus representados, además, que visitó el lugar donde habitualmente tenía conocimiento de su ubicación, también lo es que, **debió enviar comunicación** ya sea por empresa de servicio postal autorizado, para que así obre en el expediente la respectiva constancia de notificación de la renuncia que se pretende sea aceptada por

¹ MORALES Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte especial, 9ª edición, Editorial ABC, 1987, pp 221.

² LOPEZ Blanco, Hernan. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II, Parte Especial, 9ª edición, pp 494.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el Despacho, por lo anterior, NO se accede a la petición del apoderado GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO.

6. Conclusión.

El Despacho con base en las consideraciones anteriores, DECLARARA PROBADA la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL, propuesta por el curador ad-litem de los demandados CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, ESPERANZA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPO PAREDES (Q.E.P.D.), JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE, OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, y en ese sentido deberá modificarse el mandamiento de pago, **en el sentido de que se debe seguir adelante la ejecución por la suma de \$150.000.000 como capital, y por los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación.** De igual forma, se DENEGARÁN las demás pretensiones formuladas denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS HEREDEROS DETERMIINADOS" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA".

Dado lo anterior, como quiera que no se lograr derribar el título ejecutivo, y el mandamiento de pago proferido con las excepciones propuestas, sino sólo una modificación parcial, se deberá entonces, seguir adelante la ejecución en la forma antes indicada.

Igualmente, se ordena el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas, y, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

Finalmente, se condena en costas a los demandados y a favor del demandante en un 80%, por haberse encontrado probada una de las exceptivas formuladas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, monto que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el Curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPOS (CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE y OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE) por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS HEREDEROS DETERMIINADOS" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, propuesta por el Curador ad-litem de los

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPOS (CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE y OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE) por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de ADONALDO APARICIO MILLÁN, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMPOS (CARLOS ANDRES CAMPO HERNANDEZ, DIANA CAMPO PAREDES, GUSTAVO ADOLFO CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, JORGE CAMPO ARAQUE y OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE), **pero NO como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2018 y 29 de mayo de 2018, sino de la siguiente forma:**

*Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES MCTE (\$150.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicho monto de dinero, liquidados al 6% anual, **desde el 17 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas.

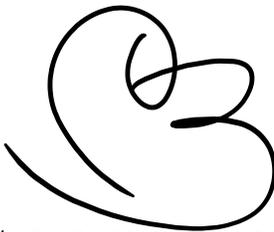
QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: DENEGAR la renuncia al poder, conforme se indicó en el fundamento 5 de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados en un 80% y a favor del demandante. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, monto que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



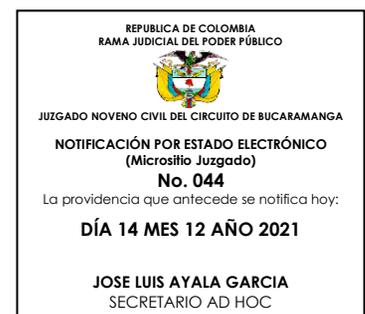
CAMILO ERNESTO BÉCERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320a0def1745c5a16b8b6341d63f4d369c20acfdd6e4c675b7146d018325194**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez para informarle, que a pesar de que el proceso se terminó por conciliación, se encuentran pendiente por fijar los honorarios del perito GERMAN ANTONIO SANDOVAL NOCUA. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021. (DR)

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO (C2)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00122 00
DEMANDANTE: JULIETH AMPARO VEGA OVIEDO Y OTRA
DEMANDADO: ALBERTO VEGA CARREÑO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al evidenciarse que si bien el presente proceso se dio por terminado por conciliación en audiencia del 10 de diciembre de 2021, se encuentra que se omitió resolver sobre la fijación de honorarios por su labor al auxiliar de la justicia ARQ GERMAN ANTONIO SANDOVAL NOCUA, relacionados con el dictamen pericial rendido, relativo a la liquidación de frutos civiles derivados del inmueble ubicado en la Cra.15 #18- 13 del municipio de Bucaramanga, obrante en el archivo N°28 del Cuaderno 2 del expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta la reglamentación que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, el Despacho fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOSM/CTE (\$908.526), los cuales correrán a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba. Se concede el término de CINCO (5) días para que sean cancelados, y se acredita al Despacho el pago del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009**

**Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6d2f1b47fb825cb6678fea40eef4eb26ee94bcbf46c9160d56d9bc1670a86**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que correspondió a este Despacho por suerte de reparto el recurso de apelación de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca proferida el 15 de abril de 2021, sin embargo, revisado el expediente, se encontró que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad ya conoció en segunda instancia el proceso radicado bajo el No. 68276 4003 002 2018 00595 01, donde es demandante BLANCA MARIA PICON POSADA y demandados OMAR CAMILO CHAVEZ SERPA, DIANA MILENA POSADA PICON. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (DR).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C2 – Segunda Instancia)
RADICADO: 68276 4003 002 2018 00595 01
DEMANDANTE: BLANCA MARIA PICON POSADA
DEMANDADO: OMAR CAMILO CHAVEZ SERPA Y OTRO

Sería del caso adentrarnos al estudio de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 15 de abril de 2021 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, si no fuera porque según informe Secretarial en el presente proceso ya conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad al resolver conflicto de competencia de fecha 13 de septiembre de 2019; debiendo por ende este mismo Juzgado desatar la apelación aquí presentada.

Por lo anterior, se ordena remitir la presente actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por intermedio de la oficina judicial, a fin que se sirva surtir el trámite del recurso de Apelación interpuesto

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que remita el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. **DEJENSE** las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a2d86017e3d7eae57a65a5132ba9135c54b9a116b4fc3c3925ca74901b3f1**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole está pendiente designar curador ad-litem. Provea, Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00023 00
DEMANDANTE: JORGE JAIME SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: JULIO ALBERTO GARCIA BARCO Y OTROS

Teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con el ciclo de emplazamiento respecto del demandado MELQUISEDEC GALVIS MÉNDEZ, el juzgado procede a nombrarle curador Ad-Litem, y para tal efecto designa a CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.834.721, con T.P No. 43.636 del H. Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico oliver@hotmail.com, al cual se le puede comunicar la designación.

Comuníquese la designación mediante telegrama, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, solicitando su colaboración, en aras de evitar la dilación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009**

**Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200446de3e6ce3c26450bbafcc6ca587a65aad795c9bb2fdd3b1806b9d9cffc0**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, informándole que la entidad Seguros Generales SURAMERICANA S.A. como llamado en garantía por el demandado Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, presentó el 15 de febrero del año en curso contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, no obstante, no se allegó por parte de la demandada resultados de la notificación personal. Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA (C5 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00023 00
DEMANDANTE: JORGE JAIME SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: JULIO ALBERTO GARCIA BARCO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que previo a tener en cuenta contestación a la demanda y llamamiento en garantía con formulación de excepciones de mérito del llamado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se **REQUIERE** a FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, allegue constancia de entrega expedido por el servicio postal como lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P. o lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e718482146683700d0211682fc5995a0980e2980c15fcc58710e869a16790d53**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la parte demandante solicita requerir a la Universidad Industrial de Santander y el Conjunto Altos de Pradera allega documentación solicitada en providencia del 20 de agosto de 2021. Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00083 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA PRADERA
DEMANDADO: INDUSTRIAS MADECEL LIMITADA Y OTROS

1.- Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, considera el Despacho pertinente **REQUERIR** a la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 6.3.1 del auto adiado 20 de agosto de 2021, respecto a la designación de ingeniero especialista para que rinda dictamen. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

2.- Finalmente, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido del documento allegado por CAROLINA AMEZQUITA GUTIÉRREZ, administradora del CONUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA PRADERA P.H., obrante en el archivo digital denominado "69AllegaPruebaDocumental" y CORRE TRASLADO por el término establecido en el artículo 110° del Código General del Proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009**

**Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8da4bd6b04844298e1c1ca94271e793a2ff75a9c4e93657b61fdfe03651c5**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, para informarle que mediante providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el día 29 de noviembre de 2021, inició proceso de Reorganización promovido por la sociedad INRALE S.A. con Nit No. 890212254. De otro lado, se advierte que el proceso ostenta las condiciones para poder ser enviado a los Juzgados del Circuito de Ejecución Civil de la ciudad. De igual forma, se realiza liquidación de costas de segunda instancia, para lo que estime proveer, Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (ZJ - CB).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho -Fl. 9 Pdf 7 Cuad No. 3 correspondiente a 4 SMLMV	\$ 3.634.104
TOTAL:	\$ 3.634.104

TOTAL LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104)** a favor de la parte Demandante y en contra y/o a cargo de la parte Demandada.

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00097 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS

1.- Del proceso de insolvencia del demandado INRALE S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que efectivamente la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, dentro del radicado 2021-06-005943, dio curso al proceso de reorganización de quien actúa como uno de los demandados en este proceso, la sociedad INRALE S.A. con Nit 890212254-3.

En concordancia, el artículo 20 de la ley 1116 de 2016, establece que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo anterior, se hace procedente el envío de copia del presente proceso, advirtiendo que el mismo continúa, teniendo como demandados a INVERO S.A., representada por HENRY RAMIREZ LEÓN, HENRY RAMIREZ LEÓN, CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ, ANA MARIA RAMIREZ ORDOÑEZ y MYRIAM ORDOÑEZ DE RAMIREZ como personas naturales.

2.- De la aclaración de la fijación de costas de segunda instancia.

Si bien mediante auto del 29 de octubre de 2021, se ordenó solicitar al H. Tribunal Superior de Bucaramanga, aclaración respecto al monto de las agencias en derecho de segunda instancia, fijadas en providencia del 9 de septiembre de 2021, y si bien a la fecha no se ha recibido respuesta de ello, el Despacho una vez revisada la providencia mencionada, se advierte que en si bien en el ordinal segundo de la parte resolutive, se indicó en letras la suma de "un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos" y en números la suma de \$3.634.104", como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente, que es la parte conjunta demandada, al verificar en la parte motiva de la providencia (fl. 9 pdf 7 C.3), encontramos lo siguiente:

"Con sujeción al artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, las que se liquidarán por el despacho a quo de acuerdo con el canon 366 ídem, fijando las agencias en derecho en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Lo anterior, evidencia que en efecto, es dable tener como fijadas por la Sala Civil del Tribunal de Bucaramanga, sin necesidad de aclaración, el monto establecido en la liquidación realizada por Secretaría, correspondiente a 4 SMLMV y que actualmente corresponde a la suma de \$3.634.104.

3.- Del envío del proceso a Juzgados de Ejecución.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, ya se cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de mayo de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, y de igual manera se cuenta con liquidaciones de costas en firme de primera instancia de fecha 16 de julio de 2021, y modificación de la liquidación del crédito en firme de la misma fecha, así como en la presente providencia se aprueban las costas de segunda instancia, y se advierte en el Cuaderno de medidas cautelares, que efectivamente se han materializado medidas cautelares, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, especialmente el artículo 11, se dispone por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial, **REMITIR** a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el presente proceso.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

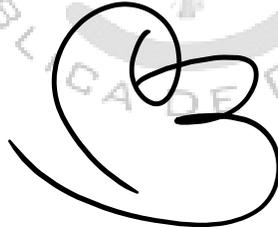
PRIMERO.- ORDÉNESE la REMISIÓN inmediata de copia del presente proceso en relación con el demandado INRALE S.A. Nit 890212254-3, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a efectos de que sea incorporado al trámite que allí se adelanta dentro del expediente bajo el radicado 2021-06-005943 de insolvencia del demandado mencionado, dejando a disposición las cautelas que recaen sobre los bienes del deudor, pues se advierte que es el juez del concurso quien decidirá si es procedente la cancelación o levantamiento de las mismas según convenga a los objetivos del proceso.

SEGUNDO.- CONTINUAR el presente proceso con los demás demandados INVERO S.A., representada legalmente por HENRY RAMIREZ LEÓN, y las personas naturales HENRY RAMIREZ LEÓN, CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ, ANA MARIA RAMIREZ ORDOÑEZ y MYRIAM ORDOÑEZ DE RAMIREZ.

CUARTO.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior y realizada por secretaría, el Despacho **le imparte APROBACION** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, especialmente el artículo 11, se dispone por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial, **REMITIR a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76715f55e15113f315a2aa48943fd69de2d2eb6b124eac0964936aeb7daf74e1**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez para informarle que la entidad demandante allegó certificados de tradición de inmuebles embargados. Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (Z.J).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C2)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00097 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números **300-345559, 300-345560, 300-345558 y 300-345561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que se inscribieron las medidas cautelares de embargo en cada inmueble (Anotación No. 7, 7, 7 y 7 respectivamente)

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-345559, propiedad de INVERO S.A., quien se identifica con NIT No. 900.130.602-6,, bien que se encuentra ubicado en Natura Ecoparque Empresarial, Kilómetro 2.176 Anillo Vial Floridablanca – Girón Parqueadero 99 Sótano 2 Epata 1 Torre 1. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE FLORIDABLANCA. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-345560, propiedad de INVERO S.A., quien se identifica con NIT No. 900.130.602-6,, bien que se encuentra ubicado en Natura Ecoparque Empresarial, Kilómetro 2.176 Anillo Vial Floridablanca – Girón Parqueadero 100 Sótano 2 Epata 1 Torre 1. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE FLORIDABLANCA. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-345558, propiedad de INVERO S.A., quien se identifica con NIT No. 900.130.602-6,, bien que se encuentra ubicado en Natura Ecoparque Empresarial, Kilómetro 2.176 Anillo Vial Floridablanca – Girón Parqueadero 98 Sótano 2 Epata 1 Torre 1. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE FLORIDABLANCA. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso

CUARTO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-345561, propiedad de INVERO S.A., quien se identifica con NIT No. 900.130.602-6,, bien que se encuentra ubicado en Natura Ecoparque Empresarial, Kilómetro 2.176 Anillo Vial Floridablanca – Girón Parqueadero 101 Sótano 2 Epata 1 Torre 1. Para dicha diligencia se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE FLORIDABLANCA. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 38 y 40 del CGP. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dac58a3569799bc49b2a5898a8f3990e185fa77aa07d9d910bb8c2fa614f6a**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez, con la solicitud de relevar perito porque la comunicación al correo electrónico rebotó. Para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (ZJ).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3001 009 2019 00213 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES AGRORIENTE S.A.S Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho en atención a la solicitud de relevar el curador ad litem, y en aras de darle celeridad, procede a relevar al curador ad litem designado, y en consecuencia, se designa a la Dra. CARMEN LYA FERNÁNDEZ DE MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.334.743, con T.P. número 13472 del C.S. de la J., y con dirección de correo electrónico lyafernandez@yahoo.com, como curadora ad litem de la demandada JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ, a la cual se le puede comunicar la designación.

Comuníquese la designación, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, solicitando su colaboración, en aras de evitar la dilación procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285a0f2c633c591cb692655630e227c68a0876c43dbd96bf10c984f81123677**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso. Pasa el proceso al despacho para lo que estime proveer. Diciembre 13 de 2021 (D.Q).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO (C1)
RADICADO: 68001 3101 0009 2019 00251 00
DEMANDANTE: OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA
DEMANDADO: GUILLERMO ACUÑA CRUZ Y OTROS

1.- Del asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, -demandado en demanda de reconvencción- contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, notificada en Cuadro de Estados No. 30 de fecha 13 de septiembre del año que fenece, mediante la cual se decretaron las pruebas pedidas y aportadas por las partes, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada dentro del presente proceso.

2.-Del recurso de reposición en subsidio apelación.

El apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia concentrada, y se decretaron las pruebas pedidas, argumentando:

- (i) **Falta de notificación de la demanda de reconvencción y contestación de la demanda.**
Considera el apoderado que no ha sido notificado de la demanda de reconvencción, como tampoco de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, pues pese a que en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se dijo que la notificación de la demanda de reconvencción fue realizada por Estado, ello no es cierto, ya que en autos de fecha 30 de julio de 2021, notificados el día 2 de agosto de 2021, también se indicó que el auto admisorio de demanda de reconvencción se notificaba en anotación en estados, de conformidad con el inciso 4º, del artículo 371 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem, advirtiendo además sobre el termino de 20 días para pronunciarse a voces del artículo 369 ibidem, y hacer uso del derecho de defensa, sin embargo por remisión al artículo 91 del código general del proceso relacionada con el retiro de las copias del expediente, esa diligencia no se ha surtido pues no ha tenido acceso a dichos escritos.
- (ii) Que de conformidad con las citadas reglas procesales, el día 4 de agosto del año en curso, solicitó al juzgado el envío de la demanda de reconvencción al correo jgomez@gomezmezaasociados.com, solicitud que fue reiterada el día 6 de agosto de 2021, sin que se remitiera copia de la demanda de reconvencción.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) El mismo requerimiento efectuó para obtener copia de la contestación de la demanda.
- (iv) Que en el micrositio del juzgado se informa que se le envió link de acceso al expediente digital , no obstante este link no fue recibido.
- (v) Que en los estados y traslado publicados en la página no se encuentran publicadas ni la contestación a la demanda, como tampoco la demanda de reconvención.
- (vi) Que el 2 de agosto de 2021, se notificaron los respectivos autos requiriendo se corriera traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, así como del auto admisorio de la demanda de reconvención, pero no se tuvo acceso a estas decisiones, por lo tanto, no se halla debidamente notificado, considerando que se vulnera el derecho de defensa, debido proceso, seguridad jurídica, contradicción y defensa, en razón a que no ha sido oído ni menos escuchado para pronunciarse sobre la demanda de reconvención y la contestación de la demanda.
- (vii) Que esa indebida notificación que genera nulidad en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del código general del proceso.
- (viii) En concreto solicita se habilite el acceso a la demanda de reconvención y a la contestación de la demanda, para pronunciarse sobre dichos escritos.
- (ix) Que se cuente el termino para pronunciarse sobre dichos escritos a partir del momento en que tenga en su poder los documentos de demanda de reconvención y contestación de la demanda.
- (x) Que recibió link para acceder a estados y traslados de la rama Judicial, pero **NO** link para acceder al expediente digital, por lo tanto **NO** ha sido enterado del contenido del escrito de contestación , excepciones ,demanda de reconvención y sus anexos.

3.- Del traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte no recurrente, guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición hace parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del **artículo 318 del Código General del Proceso**, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, siendo este el medio establecido para obtener la modificación y/o revocatoria de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme.

En consecuencia, le asiste legitimación procesal al apoderado del demandado en reconvención -demandante original- para recurrir la providencia mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, calendada el 10 de septiembre de 2021, como quiera que tal decisión resulta contraria a sus intereses, por lo que se procederá a revisar la actuación surtida frente a la decisión cuestionada.

4.2.- Se empezará por decir que en auto proferido en el cuaderno uno, de fecha 30 de Julio 2021, notificado en cuadro de Estado No. 24 el día 2 de agosto de 2021, en la resolutive se dispuso:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ y JAIRO RIAÑO GARCIA.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA identificado con T.P. 78.309 del C.S de la Judicatura como apoderado Judicial de la totalidad de los demandados.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por los demandados GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ y JAIRO RIAÑO GARCIA, de conformidad a lo prescrito en el Art. 370 del C.G.P.

En providencia de la misma fecha (30 de julio de 2021) proferido en el cuaderno de demanda de reconvencción (c2-reconvenccion) se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ y JAIRO RIAÑO GARCIA contra OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado en reconvencción OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA mediante anotación en estados, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA identificado con T.P. 78.309 del C.S de la Judicatura como apoderado Judicial de los demandantes GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ y JAIRO RIAÑO GARCIA.”

Así el artículo 91 del CGP, señala que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se ordenara el traslado al demandado; y el inciso segundo prescribe que, cuando se trata del traslado de la demanda, este trámite se surte mediante la entrega ya sea en medio físico , o mensaje de datos, -notificación electrónica- de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, y cuando la notificación de estas providencias se efectúa por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria del despacho que se le suministre la copia de la demanda de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales empezara a correr el termino de ejecutoria y del traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 371 ibídem, informa que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y a factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el termino de traslado de esta.

De manera que, entendida la notificación como el diligenciamiento mediante el cual se comunica al demandado, en este caso al demandado en reconvencción, -demandante principal-, la admisión de la demanda de reconvencción -C2-, así como de la contestación de la demanda presentada por el demandado -C1-, la regla procesal anuncia que es deber entregar copia de tales escritos y de sus anexos, para que ejerza el derecho defensa y contradicción, y precisamente **el traslado** consiste en, poner en conocimiento -forma de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación- no solo de autos relacionados con la decisión de admisión de demanda de reconvencción, sino hacer entrega de la demanda y anexos, en este caso de la demanda de reconvencción y la contestación de la demanda junto con los anexos.

4.3.- Por otro lado, el Decreto 806 del 2020 reglamentó la manera de efectuar las notificaciones precisando que estas se pueden realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado y, reglamentó la manera de hacerlas así:

1.- Las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

2.- La notificación electrónica se presumía surtida al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Potestativamente se podía implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4.- La parte notificada podía solicitar y sustentar una nulidad por indebida notificación solo con la afirmación de no haber conocido la providencia que le hubiera sido enviada.

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 del 2020, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO declaró exequible el decreto 806 de 2020, efectuando cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales. El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, y según la Real Academia, el acuse de recibo es:

- (ii) **Acuse.** Acción y efecto de acusar (ll avisar el recibo de una carta).
- (iii) **Recibo.** Acción y efecto de recibir.

En igual sentido, la sentencia C-420 del 2020, estableció que:

“El Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento[...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). (...)”

4.4.- Todo lo anterior quiere decir que, el acuse de recibo es la prueba de recepción proporcionada por los operadores postales para certificar la entrega de un artículo enviado por correo físico. En Colombia la prueba de la entrega física tradicionalmente implica la firma autógrafa del receptor, y en sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, y se cataloga como, toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En ambos eventos se refiere a actos del DESTINATARIO, por lo que la comunicación automatizada del destinatario debe entenderse por respuestas automáticas, que

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren ser configuradas voluntariamente, para que sean enviadas automáticamente a todo aquel que envíe un correo electrónico, luego el acuse de recibido implica la voluntad del receptor, pudiéndose definir como el acto jurídico, mediante el cual el destinatario del mensaje de datos CONFIRMA que ha recibido el mensaje, solo que lo ha recibido, no que lo haya leído.

5.- El caso en concreto

5.1.- El apoderado demandante -demandado en demanda de reconvencción -, se queja porque en su sentir pese haber solicitado al juzgado en dos oportunidades - 4 y 6 de agosto de 2021- que se le enviara link para tener acceso al expediente y conocer el escrito de contestación de demanda, excepciones propuesta, contenido de la demanda de reconvencción propuesta en su contra, y recibir los anexos, no fue posible acceder a tal información, por cuanto el juzgado jamás le envió el link al correo por el indicado esto es, jgomez@gomezmeza.asociados.com.

Frente a esta inconformidad se observa en primer lugar en el cuaderno uno que: (i) los demandados, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, propusieron excepciones, escrito que fue remitido al correo institucional de esta agencia judicial el día primero de julio de 2020, pero **NO** fue remitido al correo electrónico de la parte demandante; (ii) Con auto del 12 de febrero de 2021, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial de los demandados GUILLERMO, NANCY, JANETH ACUÑA CRUZ Y JAIRO RIAÑO GARCIA, anunciándose que se corría traslado al demandante, cuando se encontrara integrado el contradictorio; (iii) con auto de fecha 30 de julio de 2021, se dispuso, correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ y JAIRO RIAÑO GARCIA, de conformidad a lo prescrito en el Art. 370 del C.G.P. para que se pronunciara sobre ellas, pidiera pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En el cuaderno dos, que contiene la demanda de reconvencción y anexos, presentada por el apoderado judicial de los demandados GUILLERMO, NANCY, JANETH ACUÑA CRUZ Y JAIRO RIAÑO GARCIA, se observa que (i) el escrito de demanda de reconvencción y anexos, **SOLO** fue enviada y recibida en el correo institucional de este despacho el día primero de julio de 2020, pero de tal archivo **NO** se remitió copia al demandante; (ii).- integrado el contradictorio, con providencia de fecha 30 de julio de 2021, se dispuso admitir la demanda de reconvencción, a su vez se ordenó notificar al demandado -demandante original- de esa providencia por Estado, según el postulado contemplado en el artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma obra, previéndole al demandado en reconvencción, que contaba con 20 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 369 Ibidem. Concluyéndose y, como acaba de anunciarse que los demandados, GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ y JAIRO RIAÑO GARCIA, a través de su apoderado judicial, **NO** enviaron concomitantemente al demandante, copia del escrito de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, ni demanda de reconvencción y sus anexos.

Por ello el apoderado de parte demandante, en dos oportunidades requirió a este despacho el 4 y 6 de agosto de 2021, le compartiera link al correo electrónico jgomez@gomezmeza.asociados.com con la finalidad de tener acceso al expediente, y

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

obtener el correspondiente enteramiento del contenido de la contestación de demanda y demanda de reconvencción y sus anexos, argumentando que una vez consultado los Estados y traslado en la pagina de rama, no se encuentran cargados tales escritos. Ante esta solicitud el juzgado el día el mismo 4 y 9 de agosto de 2021, envió el link exigido por el demandante.

5.2.- Ahora y, para resolver la inconformidad propuesta por el demandante, esto es, que: (i) no ha recibido el link; (ii) no ha tenido acceso al expediente digital; (iii) por lo tanto, no ha conocido el escrito de contestación de la demanda, excepciones, como tampoco se encuentra enterado del contenido de la demanda de reconvencción ni sus los anexos, el juzgado ordenó como prueba de oficio, oficiar a l administrador del correo de la rama judicial, para que precisara, si del correo institucional de la funcionaria de este juzgado, Cecilia Sánchez Hernández, csancheche@cendoj.ramajudicial.gov.co, se había enviado link al correo que aparece consignado como remitido el link, contacto@gomezmesaasociados.com, señalando si el mismo fue recibido por ese destinatario, la fecha en que se envió el link del correo del cendoj, con indicación de la fecha en que ese destinatario recibió el mensaje de datos enviado desde el correo cendoj.

Recibiendo como respuesta por parte del administrador del correo de la Rama Judicial frente al mensaje enviado el 4 de agosto de 2021 desde el correo cendoj que:

(i) "Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta csancheche@cendoj.ramajudicial.gov.co," con el asunto " Cecilia Sanchez Hernandez compartió la carpeta "251" contigo" y con destinatario contacto@gomezmesaasociados.com"; (ii) Una vez efectuada la validación en servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO fue entregado al servidor del correo de destino**, en este caso el servidor con dominio de "gomezmesaasociados.com" en mensaje con el ID "odspmicro-ReceivedShareActiviy-7853e29f-d026-1000-0do3-0d03-4d1b672b9ae5-4e67ebfe-aed1-4dd-b438-ee78a7037821-208b58ea-c3b1-45ef-a9e7-99696cedb446@RD00155D4DF42E" **en la fecha y hora 8/4/2021 9:21:15P.M**".

Respecto al mensaje enviado desde el correo cendoj el 9 de agosto de 2021, se precisa a la foliatura que:

(i) Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta csancheche@cendoj.ramajudicial.gov.co," con el asunto " Cecilia Sánchez Hernández compartió la carpeta "251" contigo" y con destinatario contacto@gomezmesaasociados.com "(ii) Una vez efectuada la validación en servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO fue entregado al servidor del correo de destino**, en este caso el servidor con dominio de "gomezmesaasociados.com" en mensaje con el ID "odspmicro-ReceivedShareActiviy-ebe6e39f-f0e4-0000-d107-1456c5308fa-d39f6971-5ae6-44f0-85aa-21c5df38bac3-acf7a39-bc11-4d60-9851-2b6826b09224@RD00155D4E51AA" en la fecha y **hora 8/9/2021 6.52-04PM**".

Saliendo a descampado, que los mensaje enviados los días 4 y 9 de agosto del año en curso desde el correo cendoj, al correo de parte demandante para que accediera al expediente digital, a fin de tener enteramiento del escrito de contestación de la demanda, excepciones, así como de la demanda de reconvencción, y anexos, **NO fueron entregados al servidor del correo de destino**, según confirmación que efectúa el operador del correo de la Rama Judicial.

6.- Determinaciones.

6.1.- Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 5, no queda camino distinto que **REPONER** la decisión asumida el pasado 10 de septiembre del año en curso, mediante la cual se fijó fecha para audiencia concentrada y se decretaron las pruebas pedidas y

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportadas por las partes, pues al no haber recibido la comunicación el destinatario, su enteramiento efectivamente no se surtió en la fecha señalada ni el 4 ni el 9 de agosto de 2021, ya que ha quedado demostrado conforme a las reglas que rigen la materia que NO se recepcionó el mensaje. Y si la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento; y el traslado mediante la entrega por medio físico o mensaje de datos, de la copia de la demanda y anexos, en este asunto ha quedado plenamente acreditado que NO se registró la recepción del mensaje de datos al demandante, en consecuencia tal enteramiento a esta parte NO ha operado.

6.2.- En consecuencia, se ordena que por secretaría del juzgado, ejecutoriado este auto, se remita link al apoderado demandante-demandado en demanda de reconvencción, al correo reportado por el demandante, esto es jgomez@gomezmeza.asociados.com con la finalidad de que tenga acceso al expediente, reciba el correspondiente enteramiento, de la contestación de demanda y demanda de reconvencción y sus anexos, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

6.3.- Por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión asumida el pasado 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **EJECUTORIADO** este auto envíese link al demandante -demandado en demanda de reconvencción- al correo electrónico reportado, a efecto de que tenga acceso al expediente digital, y ejerza su derecho de defensa y contradicción, y córrase traslado de la misma.

TERCERO: NO conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



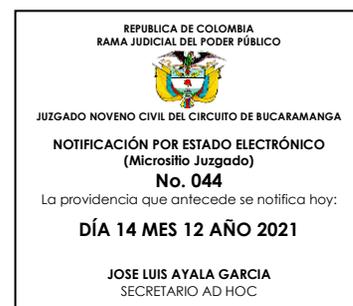
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85bfcbbaf397aae9edcdf99c95d15754c9dbe97d247b95ed16960fce996565a**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole está pendiente designar curador ad-litem. Para proveer, Bucaramanga, diciembre 13 de 2021. (L.R.)

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00263 00
DEMANDANTE: ALFREDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: TERESA GONZALEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con el ciclo de emplazamiento respecto del demandado ALIRIO GONZALES CASTILLO, el juzgado procede a nombrarle curador Ad-Litem, y para tal efecto se designa a ROBERTO ARDILA CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.269.210, con T.P No. 64.931 del H. Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico robertoardila1670@gmail.com, al cual se le puede comunicar la designación.

Comuníquese la designación mediante telegrama, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, solicitando su colaboración, en aras de evitar la dilación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da414d4d5be2e1c9f1bad1506ff66950cc60bc54f3133ab0b7faaf3dcf393f9**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez para informarle que la llamada en garantía PRODECA S.A. se notificó y contestó la demanda dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (Z.J).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (C3)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00299. 00
DEMANDANTE: SANDRA IVONNE LIEVANO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA PRODECA S.A. Y OTROS

1. De la notificación de la llamada en garantía.

Verificada la foliatura, se constata notificación y contestación del llamamiento en garantía, por la entidad llamada en garantía, conforme la siguiente tabla de control:

DEMANDADO	CLASE DE NOT	FECHA DE NOT EN DEBIDA FORMA	FOL	VENCIMIENTO TÉRMINO CONTESTACIÓN	FECHA DE CONTESTACION	FOL
PRODECA S.A.	ESTADO	04/10/2021	10 pff	04/11/2021	03/11/2021	11 pdf

Por ende, se tomará en cuenta su escrito de contestación, junto con las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía PRODECA S.A., reconociéndose a la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN, abogada en ejercicio y portadora de la cédula de ciudadanía número 28.168.739 de Guadalupe, y Tarjeta Profesional No. 103.013 del C.S. de la J. como apoderada judicial de PRODECA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

2. Del traslado de las excepciones formuladas

Revisado el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento, se avizora que los mismos fueron remitidos al correo electrónico del apoderado que representa los intereses de la activa, esto es, "eimar36@gmail.com", y de la abogada del demandado BANCO DE OCCIDENTE, esto es, "ncruz@bancodeoccidente.com.co", desde el mismo día en que fue radicado en el Despacho.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tal razón, el Juzgado se abstendrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por PRODECA S.A., en razón a que dicho traslado ya se surtió, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 9 del D.L. 806 de 2020, que señala:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vislumbrándose que no fue descrito en termino por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b8970a5588a5ed5fefac7bf276dbc9beef492601c9770f4f28a56830ef819**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00315 00
DEMANDANTE: RAMIRO REYES MANCILLA
DEMANDADO: OSCAR OSWALDO OSORIO Y DARWIN MARIÑO CHIMONES

1. ASUNTO A RESOLVER.

El Despacho procede a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por RAMIRO REYES MANCILLA contra OSCAR OSWALDO OSORIO y DARWIN MARIÑO CHIMONES.

2. ACTUACIONES PROCESALES.

2.1. De la presentación de la demanda.

RAMIRO REYES MANCILLA, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía contra OSCAR OSWALDO OSORIO y DARWIN MARIÑO CHIMONES, en procura de obtener el pago de \$190.000.000, como capital contenido en la letra de cambio aportada, más intereses remuneratorios y moratorios.

2.2. Del mandamiento de pago.

El Despacho, por auto del **17 de enero de 2020**, libró mandamiento de pago a favor de RAMIRO REYES MANCILLA contra OSCAR OSWALDO OSORIO y DARWIN MARIÑO CHIMONES, por la suma de \$190.000.000, como capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, más intereses corrientes a la tasa de 1%, causados a partir del 3 de septiembre de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2019, y los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.3. De la notificación del mandamiento de pago y contestación de la demanda.

2.3.1. OSCAR OSWALDO OSORIO.

Se notificó del mandamiento de pago por aviso recibido el 2 de julio de 2020 y guardó silencio durante el traslado de la demanda, sin proponer excepciones.

2.3.2. DARWIN MARIÑO CHIMONES.

Se notificó del mandamiento de pago por intermedio de la curadora ad litem, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó:

(i).- INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO AL DEMANDADO PARA CONSTITUIRLOS EN MORA Y PARA REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN: El demandado refiere que RAMIRO REYES MANCILLA no requirió a los deudores para que paguen la obligación contenida en la letra de cambio ejecutada y en ese sentido, no los constituyó en mora antes de presentar

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda ejecutiva; razón por la cual no resulta procedente exigir el pago de la obligación por vía judicial.

(ii).- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN AL SEÑOR DARWIN MARIÑO CHIMONES AL SUSCRIBIR EL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO EN SU CONDICIÓN DE FIADOR: El demandado alega que no puede ser demandado ejecutivamente, debido a que suscribió la letra de cambio base como FIADOR y en ese sentido, la acción civil debe dirigirse únicamente contra el deudor OSCAR OSWALDO OROZCO.

2.4. Descorre traslado de las excepciones de mérito.

RAMIRO REYES MANCILLA S.A.S. se opuso a las excepciones propuestas por el ejecutado DARWIN MARIÑO CHIMONES, al referir que: **(i)** está facultado para interponer la acción cambiaria ante el incumplimiento en el pago de la obligación contraída en la letra de cambio base de ejecución, sin necesidad de realizar requerimiento para constituir en mora; **(ii)** que es posible demandar al fiador, como garante del pago de la obligación contraída por el deudor principal, sin que sea obligatorio iniciar la acción inicialmente contra el deudor principal.

2.5. De la sentencia anticipada.

El Despacho, por providencia del **18 de noviembre de 2021**, prescindió de la etapa de decreto de pruebas y dispuso proferir sentencia anticipada, por reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico y Tesis del Despacho.

En el presente asunto, corresponde determinar si se cumple los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, o si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las excepciones de mérito propuestas por el demandado que conlleve la terminación del proceso ejecutivo o la modificación del mandamiento de pago.

Para el Despacho, se debe declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado DARWIN MARIÑO CHIMONES y ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

3.2. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

3.3. De la letra de cambio.

La letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador. En la letra de cambio, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

Según la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. No

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”. Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor (M. P. Ariel Salazar) Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-41642019 (11001020300020180379100), 02/04/2019.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de la letra de cambio del 3 de septiembre de 2019 obrante en el cuaderno principal, en la cual se estableció que el 3 de noviembre de 2019, OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ debe pagar a RAMIRO REYES MANCILLA la suma de \$190.000.000, más intereses del 1% y de mora a la tasa legal autorizada. Igualmente, se observa que DARWIN MARIÑO CHIMONES se obligó a garantizar tal obligación como fiador.

RAMIRO REYES MANCILLA interpuso demanda ejecutiva en procura que se libere orden de pago por el capital e intereses de plazo y moratorios derivados de la letra de cambio, al afirmar que no ha sido pagada la obligación contraída pese a que se encuentra vencida. Con base en ello, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra los ejecutados por el capital contenido en la letra de cambio, más intereses de plazo y moratorios.

3.4. De las excepciones de mérito.

El demandado OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ se notificó del mandamiento de pago por aviso y guardó silencio durante el término de traslado; mientras que el demandado DARWIN MARIÑO CHIMONES se notificó de la orden de pago por conducto de curadora ad litem, quien contestó la demanda y propuso dos excepciones de mérito, encaminadas a alegar (i) que no es posible ejecutar la letra de cambio, por no haberse constituido en mora al deudor y al fiador; (ii) que no es posible demandar inicialmente al fiador de la obligación.

3.4.1. De la excepción de Inexistencia de requerimiento al demandado para constituirlos en mora y para realizar el pago de la obligación

(i).- El demandado considera que no es posible continuar la ejecución de la letra de cambio, debido a que el demandante no requirió a los deudores para que paguen la obligación contraída y en ese sentido, no los constituyó en mora antes de la presentación de la demanda ejecutiva.

El artículo 1608 del Código Civil Colombiano, se refiere a la mora atribuible al deudor, así:

ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En tratándose de mora en obligaciones dinerarias, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-901 de 2002, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA, se refirió al momento de su constitución, veamos:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS-Momento en que se constituye. La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias derivadas de la responsabilidad civil contractual puesto que las partes pueden fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria.

De manera que, la constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial, según el caso: (i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor requiere judicialmente al deudor para su cumplimiento; mientras que (ii) **en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que debe ser atendidas, la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley.** (art. 1608 del Código Civil).

En el presente caso, el demandante pretende el pago de una obligación dineraria sometida a plazo, contenida en la letra de cambio base de ejecución, y en ese sentido, los deudores se constituyen en mora **automáticamente** desde el vencimiento del plazo dispuesto para realizar el pago de la obligación dineraria.

Recuérdese que, en la letra de cambio base de ejecución, se indicó que el 3 de noviembre de 2019, OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ debía pagar a RAMIRO REYES MANCILLA la suma de \$190.000.000, más intereses de plazo, y que dicho pago fue garantizado igualmente a través del fiador DARWIN MARIÑO CHIMONES. De manera que, los obligados se constituyeron en mora automáticamente desde el día siguiente del vencimiento de la obligación dineraria, es decir el 4 de noviembre de 2019, sin necesidad de requerimientos extra judiciales, ni judiciales, como lo alega erradamente el curador ad litem que representa al ejecutado.

(ii).- Sumado a lo anterior debe recalcar que, **en la letra de cambio base de ejecución, se excusó al acreedor de la carga de la presentación del título para el pago**, de que trata el artículo 691 del Código de Comercio, y en ese sentido, sólo basta el vencimiento del plazo señalado para el pago de la obligación dineraria, sin que se haya procedido a ello, para que automáticamente se constituya en mora a los deudores.

ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

En ese orden de ideas, no es admisible el alegato expuesto por el ejecutado DARWIN MARIÑO CHIMONES, consistente en que el ejecutante -antes de presentar la demanda ejecutiva- debía requerir el pago de la obligación dineraria a los deudores y así constituirlos en mora, pues, según lo dispuesto en la norma y jurisprudencia aplicable, en tratándose de obligaciones dinerarias a plazo los deudores se constituyen en mora automáticamente con el impago de la deuda en el término establecido, sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales. **Por lo anterior la excepción estudiada no tiene vocación de prosperidad.**

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.4.2. De la Excepción de Inexigibilidad de la obligación al señor DARWIN MARIÑO CHIMONES al suscribir el título valor letra de cambio en su condición de fiador.

(i).- El demandado considera que no puede exigirse el pago de la obligación dinerario derivada de la letra de cambio base de ejecución, debido a que suscribió el título en calidad de fiador y no de deudor solidario. Dicho de otra manera, aquel considera que no debía ser demandado por el impago de la obligación dineraria contenida en la letra de cambio, debido a que no ostenta la calidad de deudor sino de fiador.

El artículo 2361 del Código Civil define la fianza como una obligación accesoria en la cual una o más personas (fiador) se compromete a responder por una obligación ajena en caso que el deudor principal no la cumpla, veamos:

ARTICULO 2361. <CONCEPTO DE FIANZA>. La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

De manera que, la fianza es una garantía de la obligación ajena, mediante la cual se trata de asegurar la satisfacción del interés perseguido por el acreedor de la obligación principal al constituirse ésta. Así, la fianza refuerza objetivamente la seguridad del acreedor en un doble sentido: primero, porque mediante la obligación del garante, cuya causa es distinta a la de la principal, la probabilidad de satisfacción del interés del acreedor se acrecienta al existir dos vínculos obligatorios (puesto que el garantizado se mantiene sin alteración), cuya finalidad es solventar el mismo interés; segundo, porque a través de la obligación accesoria de garantía el patrimonio deudor de la misma queda sometido a la eventual ejecución del acreedor si el titular no cumple aquella.

En el caso concreto, se recuerda que el ejecutado DARWIN MARIÑO CHIMONES suscribió la letra de cambio como fiador y no como deudor principal; no obstante, dicha situación no lo exime de ser demandado ejecutivamente, como equivocadamente lo asegura el Curador, pues, precisamente la finalidad de constituir la fianza en el título, es que el fiador garantice la obligación dineraria en el caso que deudor principal haya incurrido en mora, como ocurre en el caso bajo examen. Dicho de otra manera, el acreedor RAMIRO REYES MANCILLA está facultado para demandar al deudor OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ y al fiador DARWIN MARIÑO CHIMONES por el impago de la obligación dineraria constituida en la letra de cambio, sin que primero deba dirigir la acción civil contra el deudor principal pues, la figura de la fianza precisamente permite que quien funja como fiador garantice la obligación incumplida.

En ese sentido, la excepción alegada por el ejecutado no tiene vocación de prosperidad, pues, el hecho de haber suscrito el título ejecutivo como fiador no lo exime de ser demandado por vía ejecutiva y de exigirse el pago de la obligación dineraria garantizada.

(ii).- Ahora bien, si lo que el ejecutado DARWIN MARIÑO CHIMONES pretende es alegar el beneficio de excusión, figura jurídica consagrada en el artículo 2383 del Código Civil que faculta al fiador para exigir que antes de que se le cobre la obligación que garantiza, se persiga los bienes del deudor principal, debió invocarlo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como lo establece el numeral 3 del artículo 442 del CGP:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De tal modo que, no resulta procedente estudiar y resolver el beneficio de excusión tácitamente alegado por el fiador DARWIN MARIÑO CHIMONES, por no haberse interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, bajo el entendido que el ejecutado debió excepcionar tal alegato a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no al contestar la demanda.

(iii).- Finalmente, debe precisarse que en caso que la obligación dineraria ejecutada sea cancelada con los bienes del fiador DARWIN MARIÑO CHIMONES, éste tiene la acción de reembolso contra el deudor principal, como lo establece el artículo 2395 del Código Civil.

ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

4. De la orden de seguir adelante la ejecución.

Ante la no prosperidad de las excepciones formuladas, corresponde (i) seguir adelante la ejecución a favor de RAMIRO REYES MANCILLA contra OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ y DARWIN MARIÑO CHIMONES, conforme el mandamiento de pago; (ii) ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar, para que con su producto se pague el crédito y costas; (iii) requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 446 del CGP; (iv) condenar en costas a los ejecutados y a favor del demandante.

5. Conclusión.

El Despacho declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por DARWIN MARIÑO CHIMONES, denominadas (i) inexistencia de requerimiento al demandado para constituirlos en mora y para realizar el pago de la obligación e (ii) inexigibilidad de la obligación al señor DARWIN MARIÑO CHIMONES al suscribir el título valor letra de cambio en su condición de fiador, y, en consecuencia, ordena seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En ese sentido, se ordena el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas, y, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

Finalmente, se condena en costas a los demandados y a favor del demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$8.500.000, que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por DARWIN MARIÑO CHIMONES, denominadas (i) inexistencia de requerimiento al demandado para constituirlos en mora y para realizar el pago de la obligación e (ii) inexigibilidad de la obligación al señor DARWIN MARIÑO CHIMONES al suscribir el título valor letra de cambio en su condición de fiador, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor del demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.500.000, monto que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BÉCERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e920da764bd41fa055b6b10b5fdf844c31ac4fd8bc6082aeca4ff2259339aa0**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo junto con la contestación de demanda que hizo el curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO (Q.E.P.D.). Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (Z.J).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (c1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00027 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG -
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO

- 1.- Visto el informe secretarial que antecede, **téngase en cuenta la contestación** de la demanda propuestas por el curador ad litem de los demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO (q.e.p.d.), visible en el archivo 19 pdf C-1.
- 2.- Del anterior escrito, **se corre traslado a la parte actora**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas relacionadas con las mismas, conforme lo prevé el artículo 443 del C.G. del P.
- 3.- Una vez ejecutoriado este auto, pasen las diligencias al despacho para impulsar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70f6b53c2956ddb300ef38a4464dc082724f433b120e8eb298449c6e367acf**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que la escuela de medicina de la UIS informó que los cirujanos plásticos que intervinieron a la paciente, son profesores de dicha institución, lo cual pone de presente un conflicto de intereses, y de otra parte, manifestó que el profesional pertinente para rendir el dictamen sería un ortopedista con segunda especialidad en mano, especialista con el cual no cuenta dicha institución. 3 de diciembre de 2021. (DR)

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – POSESORIO (C2 – SEGUNDA INSTANCIA)
RADICADO: 68001 4003 011 2020 00112.01
DEMANDANTE: LICETH PAOLA DUARTE LEGUZAMO
DEMANDADO: JULIAN ANDRES DUARTE Y OTROS
REFEENCIA: SEGUNDA INSTANCIA -APELACION AUTO.

1.- Asunto a resolver.

Se decide el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, proferido por el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, se revocaron las decisiones emitidas en auto de fecha 27/07/2020 y 10/09/2020, por medio de los cuales se admitió la demanda y se decretó la inscripción de la demanda.

2.- Antecedentes

2.1.- De la decisión de primera instancia.

En tal sentido, interesa recordar que, mediante auto de fecha 04 de agosto del año en curso, motivo de reproche, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los autos de fecha 27/07/2020 y 10/09/2020 por medio de los cuales se admitió la demanda y se decretó la inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INADMITIR la demanda POSESORIA instaurada por LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, contra JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0aN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

puntualizados."

2.2.- De la postura de la parte demandada para provocar la revocatoria del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de Julio de 2020 proferido por el Juzgado de primera vara.

El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, admitió la demanda, solicitando sea revocado, fundada en que: **(i)** este asunto trata de un proceso declarativo, por lo que en principio son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, empero, la interpretación del párrafo primero de la misma obra debe hacerse de forma conjunta con las reglas que gobiernan la medida cautelar de inscripción de la demanda; **(ii)** las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues el litigio versa con el tema de la posesión que dice la demandante ejerce sobre el inmueble sobre el primer piso del inmueble ubicado en la calle 57 A # 43W52 del barrio Estoraques de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 300-187493, invocando como fundamentos de derecho el artículo 979 del Código Civil, que reza: "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue"; **(iii)** la medida cautelar no debe ser deprecada dado que el predio trata de una sola unidad, no está desenglobado, no hay propiedad horizontal constituida; **(iv)** no siendo procedente la medida cautelar solicitada en escrito de demanda, mal puede concluirse que no se debe agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; **(v)** No habiéndose agotado la conciliación previa, y siendo improcedente la medida cautelar de inscripción de demanda improcedente para el tipo de pretensión, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

2.3.- Del reproche de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021.

Sostiene el apoderado de parte demandante que: **(i)** existe falta de congruencia entre la decisión concebida por auto de fecha 04 de agosto de 2021, y lo pretendido con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, dado que la censura que enarbola el apoderado de los demandados solo busca la revocatoria del auto que admitió la demanda, decidiendo el Juzgado de primera instancia también revocar el auto que decretó la medida cautelar, aspecto que no estaba contenido dentro de los pedimentos de la aludida reposición; **(ii)** que para la fecha de la presentación del recurso, -el 07 de septiembre de 2020-, no se había proferido el auto que ordenaba la medida cautelar, situación que solo aconteció hasta el 10 de septiembre de 2020, auto frente al cual no se presentó ningún reparo procesal, por lo tanto cobró firmeza, decisión que cuenta con solidez jurídica, por lo que el juez de primera instancia no podía no modificarlo de oficio; **(iii)** que los demandados no son titulares del derecho real principal sobre el inmueble objeto de la presente, es falso, dado que ostentan la titularidad del derecho real de herencia, por ser sucesores de NORBERTO DUARTE SUAREZ Q.E.P.D., vocación hereditaria que fue acreditada con la demanda con los registros civiles allegados al expediente los demandados no son titulares del derecho real principal sobre el inmueble objeto de la presente demanda; **(iv)** Respecto a la medida solicitada, la inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-187493, el cual consta de tres pisos, el cual es ocupado el primer piso, por el demandante, y sobre el cual dirige la acción posesoria, motivo por el que solo solicita

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la medida recaiga sobre ese el primer piso; **(v)** El demandante ha aceptado la herencia de manera expresa y tácita, en razón que ya se inició al proceso de sucesión el cual cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-00136; **(vi)** En cuanto al trámite de conciliación previo a la interposición de esta demanda, señala que a voces del artículo 590 del CGP, puede acudir directamente al juez, elevando solicitud de medidas cautelares, lo cual no implica que las mismas deban ser decretadas; **(vii)** En suma solicita se prosiga con el trámite pertinente, puesto que se cumplió con la carga procesal de solicitar una medida cautelar, por lo tanto, no está obligado a cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la competencia para decidir sobre la alzada.

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica se circunscribe al análisis y definición de las precisas razones vertidas por la apoderada de la parte recurrente, al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

3.2.- El sentido de la decisión impugnada.

En tal sentido, interesa recordar que, mediante auto de fecha 04 de agosto del año en motivo de reproche, el Juzgado:

“PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los autos de fecha 27/07/2020 y 10/09/2020 por medio de los cuales se admitió la demanda y se decretó la inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INADMITIR la demanda POSESORIA instaurada por LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, contra JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados.”

3.3.- El fundamento de la decisión impugnada

Sobre el particular, el juzgado de primera vara, destacó que: **(i)** una vez verificada que la demanda carece de requisitos en su formación, ello implica que deba revocarse su admisión y proceder con su inadmisión, situación perfectamente ilustrada en el reparo procesal que se hizo de la demanda, producto de las excepciones previas, análogamente desarrolladas por vía de reposición, y la medida cautelar, fue decretada posteriormente, sin embargo, su decreto es procedente al momento de admitirse la demanda, dado que las medidas cautelares no preceden a la admisión de la demanda, ni pueden subsistir sin demanda en firme; **(ii)** el recurrente aduce que la cautela no fue decretada en el mismo auto admisorio, ello obedece a una situación meramente formal, primero se admitió la demanda y en la misma providencia se fijó el valor de la caución para el decreto, razón por la que, ¿si la parte demandante esperaba que se decidiera la excepción previa de ineptitud de la demanda, luego se inadmitiera la demanda, pero la medida cautelar coexistiera con esta decisión?, advierte que ello no es posible, y que la decisión que ordena levantar la cautela, dada la orden de inadmisión de la demanda, por falta de requisitos formales- no se allegó el requisito de procedibilidad que ordena la ley 640 de 2001 art35, y es respetuosa de los rigorismos procesales, pues siendo defectuosa la

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda, todo lo que demás ordenado correrá la misma suerte; **(iii)** Finalmente sostiene que si bien el apoderado demandante solicitó una medida cautelar, -inscripción de demanda- esto no lo exime de intentar la conciliación con los demandados para acudir a la jurisdicción, pues esa medida cautelar, no es procesalmente aceptada dentro para clase de procesos, por lo tanto no le sirve de estribo para prescindir de la correcta formación de su demanda , y acudir directamente a la jurisdicción.

3.4. De las medidas Cautelares en los Procesos Declarativos.

Las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. Por manera que, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, a efectos de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, estarían abocados a fallos ilusorios.

La reciente legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso, trajo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia. Esto quedo descrito en el artículo 590 del Código General del Proceso que compila todo lo referente a las cautelas en este tipo de procesos, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior quiere decir, que la medida de inscripción de la demanda, sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, medida orientada a dar conocer a los terceros interesados, la situación actual del bien; a diferencia del embargo, ya que no pone el bien fuera del comercio, pudiendo su propietario venderlo, gravarlo con hipoteca y en general, realizar cualquier otro acto de disposición o limitación al derecho de dominio, y, a partir de su inscripción los terceros quedan sujetos a los efectos de la resolución que se dicte dentro del respectivo proceso que la ordenó.

Entonces, conforme a la norma señalada, dicha medida cautelar procederá en tres eventos, cuando se trata de procesos declarativos:

- (i) cuando la misma verse sobre los derechos reales principales,
- (ii) cuando la demanda verse sobre universalidades de bienes, y
- (iii) cuando la demanda verse sobre el pago de la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3.5. El caso concreto

3.5.1.- Pretende la parte demandante la revocatoria del auto proferido el dos (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Juzgado de primera instancia, decidió REVOCAR los autos de fecha 27/07/2020 y, 10/09/2020 mediante los cuales se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 300-187493, al considerar el operador judicial de primera vara que las pretensiones de la demanda no se dirigen a controvertir el derecho real que tiene el demandante sobre el predio en mención, sino a que se proteja el derecho de posesión que está viendo afectado con actos perturbadores de los demandados, por lo que la medida cautelar deprecada en escrito de demanda -inscripción de demanda- no lo exime de intentar la conciliación con los demandados para acudir a la jurisdicción, dado que tal cautela no es procesalmente aceptada para clase de procesos, por lo tanto, no le sirve de estribo para prescindir de la correcta formación de su demanda, adjuntar requisito de procedibilidad, a fin de acudir directamente a la jurisdicción.

Razonamiento que comparte esta agencia judicial, como quiera que ninguna finalidad garantista y protectora sobre el derecho de propiedad cumple la medida de inscripción de la demanda, en el eventual caso de que las pretensiones del demandante logran salir avante, ello en atención a que no es otra la función que dicha medida cautelar cumple al interior de los procesos declarativos. Y no se equivoca el funcionario judicial de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

primera instancia cuando señala, que el derecho real de dominio no es el que se encuentra en discusión en el presente proceso, si lo es el derecho de posesión; y más allá de analizar el derecho que se ve afectado o que es objeto de controversia en el proceso, la procedencia de la medida cautelar depende indudablemente de la capacidad que la misma tenga de garantizar el cumplimiento y la materialización de las ordenes que se impartan en la sentencia a la hora en que ésta resultare favorable al demandante.

3.5.2.- En el presente caso, el demandante pretende que se garantice con la acción posesoria, la posesión sobre una porción del bien de un inmueble del que no es propietaria, lo cierto es que en el eventual caso en que las pretensiones de la demanda logran salir adelante, ni el derecho derivado de su posesión, ni el que ejercen los demandados sobre su predio, se verían afectados, ya que el mismo seguirá recayendo sobre NORBERTO DUARTE SUAREZ Q.E.P.D, manteniéndose incólume el derecho real de dominio en cabeza de su verdadero titular, dado que el juez en este asunto, ninguna declaración hará sobre dicho derecho.

El tratadista, Dr. ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO, frente al tema ha dicho:

"Los casos que mejor ejemplifican la procedencia de la inscripción de la demanda, se ocupa de estudiar el primero de los supuestos contemplados en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., que refiere cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, y para ello se sirve explicarlo a través de ejemplos así: son aquellos referidos a discusiones sobre derechos reales principales, porque esa medida, por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos.

Piénsese, por ejemplo, en un proceso en el que se discuta la resolución de un contrato de compraventa sobre un inmueble cuya tradición hizo el vendedor demandante, quien le reprocha a su comprador demandado la falta de pago del precio. Si no fuera por la tempestiva inscripción de la demanda, la venta del bien que hiciera el demandado a un tercero de buena fe impediría, por regla, materializar los efectos retroactivos de la resolución que llegare a decretar el juez, si le diera razón al demandante, quien vería frustrada la posibilidad de recuperar el dominio. Por el contrario, el registro oportuno de la demanda, aunque no impide la transferencia del derecho al tercero, sí asegura que la propiedad vuelva al vendedor demandante que sale airoso en su demanda resolutoria.

Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado. Por eso el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras".

En este sentido, la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia –más allá de su obligatoriedad- porque la pretensión apunta directamente a un derecho real principal: el poseedor demandante quiere que se le declare dueño por prescripción adquisitiva. Pero esa medida también cabe en los procesos de resolución de contrato, o en los de nulidad o rescisión de un negocio jurídico, pues si bien es cierto que la súplica principal concierne a derechos personales, no lo es menos que como consecuencia de la resolución, la nulidad o la rescisión las cosas deben volver al estado en que se encontraban para el momento de la celebración del respectivo contrato, como es propio de los efectos retroactivos, lo que significa que, eventualmente, puede resultar afectado el derecho real. Y si en una demanda la pretensión principal nada tiene que ver con derechos reales, como por ejemplo que se resarzan unos perjuicios por el incumplimiento del vendedor de su obligación de hacer una tradición válida (C.Co., art. 925), pero la subsidiaria plantea la resolución del contrato, también procede su anotación en el registro por cuanto un derecho real principal puede quedar comprometido."¹

Más adelante indica:

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO, Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Modulo de Aprendizaje Autodirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, 2014, Pág. 70 a 72.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Siendo enfático en indicar, que la inscripción de la demanda procede en los casos en que la declaración del juez en la decisión de fondo, puede llegar a modificar, mutar o alterar el derecho de real de dominio del bien objeto de discusión, siendo este el aspecto central que habilita la procedencia de esta cautela.

(...)

Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.”

3.5.3.- La demanda que aquí se tramita, se dirige a obtener de la parte de los demandados: **(i)** la cesación de los actos de perturbación que vienen ejerciendo sobre el primer piso respecto del inmueble primer piso ubicado en la calle 578N° 43W -52 del barrio Estoraques en la ciudad de Bucaramanga; **(ii)** declarar que JULIAN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE y GENNY DUARTE MENDEZ , son poseedores de violentos y de mala fe respecto del inmueble primer piso ubicado en la calle 578N° 43W -52 del barrio Estoraques en la ciudad de Bucaramanga; **(iii)** JULIAN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE y GENNY DUARTE MENDEZ, no tienen derecho al pago de las expensas necesarias que hubiesen realizado para la conservación del bien, ni a ningún otro tipo de mejora realizada sobre el inmueble ubicado en el inmueble primer piso ubicado en la calle 578N° 43W -52 del barrio Estoraques en la ciudad de Bucaramanga, por ser poseedores violentos y de mala fe; **(iv)** los demandados JULIAN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE y GENNY DUARTE MENDEZ, deben restituir a la demandante LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, inmueble primer piso ubicado en la calle 573N° 43W -52 del barrio Estoraques en la ciudad de Bucaramanga con todos sus usos y anexidades, inmueble que se encuentra alinderado como se indica y reseña en escritura pública No. 1081 del día 3 de marzo de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga (Santander), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-187493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo; **(v)** JULIAN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE y GENNY DUARTE MENDEZ, a pagar a la demandante LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO los perjuicios que le causó con la privación injusta de la posesión ejercida sobre el inmueble primer piso ubicado en la calle 578N° 43W -52 del barrio Estoraques en la ciudad de Bucaramanga; **(vi)** A percibir a los demandados JULIAN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE y GENNY DUARTE MENDEZ, con multas entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales, por cada acto de perturbación que por sí o por interpuesta persona realicen en el predio ubicado en primer piso ubicado en la calle 578 N° 43W -52 del barrio Estoraques en la ciudad de Bucaramanga, a favor de la demandante LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, de conformidad a lo establecido en el artículo 377 del C.G.P., inmueble del cual tampoco es propietaria la demandante, pretensiones que en caso de salir airosas en la sentencia, no permiten hacer ninguna declaración referida a la mutación de la titularidad del derecho real de dominio, y por tanto, ninguna razón obra para que se vea afectado con la inscripción de la demanda.

3.5.4.- De otro lado, la doctrina ha sostenido que en los procesos posesorios son otras las medidas cautelares que proceden, si se tiene en cuenta que las mismas persiguen un fin diferente al que garantiza la inscripción de la demanda, entre ellas:

“Además de la previsión general relativa a las medidas cautelares atípicas en procesos declarativos (CGP, art. 590. 1c), la ley contempla una específica para aquellos casos en los que la demanda se

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirija a precaver un peligro. En tales hipótesis el demandante puede pedir, en cualquier estado del proceso, "que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias" (CGP, art. 377.3-1).

A diferencia de la regla general que autoriza la adopción de medidas cautelares atípicas en los procesos declarativos, aquí se facilita la práctica de este tipo de medidas sin que el interesado deba prestar caución. Debe, en cambio, aportar con la solicitud el dictamen pericial que evidencie la necesidad de la medida (CGP, art. 377.3-2)."²

En ese sentido, no obra razón alguna para que la cual la medida de inscripción de la demanda se mantenga y, por este sendero da lugar a la confirmación del auto de fecha cuatro (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad, al interior del proceso Verbal de Perturbación a la Posesión adelantado por LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, contra JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE, y por tanto, la medida cautela decretada se debe levantar.

3.5.5.- Aclarado lo anterior, es del caso precisar que la ley 640 de 2001 obliga el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en materia Civil, en el artículo 38 reza:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

De la lectura del anterior precepto se desprende, que antes de la interposición de una demanda en la que se persiga una o varias de las pretensiones de las allí establecidas, es decir, que la materia sea conciliable, que se trata de un proceso declarativo, el actor debe tramitar la conciliación extrajudicial.

Entonces, dada la motivación esbozada, al no ser procedente la medida cautelar deprecada en escrito de demanda, le corresponde al demandante, allegar con la misma demanda, el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001, artículo 38, como requisito previo para presentar la demanda declarativa, VERBAL POSESORIA, norma que fue modificada por el artículo 621 del código General del Proceso y que a su tenor reza:

" Modifíquese el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedara así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso"

En conclusión, dada la improcedencia de medida cautelar deprecada por el demandante - inscripción de demanda-, para esta clase de procesos como se expuesto en numeral anterior, y teniendo en cuenta el tema en discusión -amparo a la posesión- , asunto que es susceptible de conciliación, por hallarse contemplado como proceso declarativo, con

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento, Escuela de Actualización Jurídica, Agosto 2016, Pág. 264 a 265.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

disposición especial art. 377 del CGP, es viable inadmitir la demanda para que el actor allegue el requisito de procedibilidad echado de menos. Ello por cuanto el artículo 621 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de la naturaleza como la que se revisa y acudir a la jurisdicción civil.

4.- Conclusión.

Por lo aquí discurrido es suficiente para **CONFIRMAR** el proveído censurado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión asumida en auto de fecha 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: - SIN condena en costas, por no aparecer causados.

TERCERO: EJECUTORIADO, este auto, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, previa anotación en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%21>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2626ec8bcf1f40da62272c21ecf778bb654276b951a9acb13068448bfa1f656**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, informando que no hay remanentes, ni crédito embargado, y la apoderada ejecutante actúa en nombre propio en este asunto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, diciembre 13 de 2021 (D.Q).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00151 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FLOREZ PINTO
DEMANDADO: CECILIA DIAZ MANTILLA

La Dra. ADRIANA MARIA FLOREZ PINTO, quien en este asunto actúa en nombre propio, en memorial que antecede, solicita: **(i)** la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; **(ii)** levantar las medidas cautelares que gravan los bienes de la demandada CECILIA DIAZ MANTILLA.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. resulta siendo viable la solicitud elevada, y por ende, se **ACCEDE A LO PEDIDO**, dado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada con ocasión del proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa registro en el sistema Siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez - Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%25)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad95b7242d6636fa3fd8b1be6a4fd456b80095e7adbba68e1953b4954466e00**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Pasa al despacho para resolver el recurso de queja procedente del Juzgado primero civil municipal de esta ciudad. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.- DR

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (C2 – Segunda Instancia)
RADICADO: 68001 4003 001 2021 00235 01
DEMANDANTE: GESTIÓN URBANA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ

1.- Asunto a resolver.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual, el juzgado de primera instancia aclaró la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 y condenó a la parte demandada al pago de la cláusula penal.

2.- Antecedentes.

El Juzgado de primera instancia, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2021 declaró no probadas las excepciones de mérito y terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante GESTIÓN URBANA S.A y el demandado GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ. Respecto de la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 18 de agosto de 2021, solicitó aclaración y complementación de la sentencia, en el sentido de aclarar el mes en el cual tuvo lugar la entrega del inmueble y resolver la pretensión relacionada con la condena por concepto de cláusula penal, solicitud que fue resuelta en auto de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual se aclaró solicitado y se impuso la condena al demandado por concepto de cláusula penal.

En virtud de lo resuelto en el auto de fecha 26 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada en memorial de fecha 31 de agosto de 2021 presentó recurso de "reposición y en subsidio apelación y queja contra el auto de fecha 26 de agosto del año en curso", solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en virtud del cual el a quo resolvió: "*SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada por los motivos señalados. TERCERO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte demandada para ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, remítase el proceso en forma virtual a la oficina judicial, para que proceda a su reparto*".

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Del trámite del recurso.

Una vez cumplido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 353 del CGP –tres (3) días-, ninguno de los extremos de la litis se pronunció respecto del trámite, así entonces deberá el despacho entrar a pronunciarse respecto el recurso objeto de estudio como sigue.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa.

Lo primero que se impone precisar por parte del Despacho es que el recurso de queja procede y debe interponerse conforme a las reglas establecidas en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

“(...) Art. 352.- Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)”

“(...) Art. 353.- El de recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)”

Así mismo, respecto la finalidad del recurso de queja, resulta de utilidad citar lo que la doctrina¹ ha expuesto al respecto:

“Es claro, entonces, que la discusión en segunda instancia se debe centrar exclusivamente en si la providencia es apelable o no por estar enlistada en las que permite la alzada el artículo 321 u otras disposiciones especiales, y no en aspectos sustanciales que serán motivo de estudio cuando, de prosperar el recurso de queja, el superior le diga al a quo que le envíe el expediente para tramitar la apelación. Ahí si se entrarán a analizar aquellos aspectos de orden sustancial o probatorio por los cuales la providencia debe ser revocada. Por esta razón, la jurisprudencia dice lo siguiente:

“El recurso de queja no está encaminado, como se pretende, para que “... se revoque la sentencia...” sino para, en primer orden, sustentar y calificar la procedencia del recurso” (...)

En tal sentido, con soporte en la normativa y doctrina citada, sabido es que el estudio a efectuar al interior del presente trámite de queja se contrae únicamente, en primer término, a examinar un aspecto, esto es: si en la providencia del 26 de agosto de 2021, se negó y/o rechazó la concesión de algún recurso de apelación propuesto por la parte demandada, y en caso de darse aquella situación, entrar a determinar si estuvo bien o mal fundado dicha decisión, o lo que es igual, definir si la providencia motivo de reparo es o no susceptible de alzada y/o recurso de apelación.

4.2.- Caso concreto.

Dicho lo anterior resulta oportuno referir, que en el auto de fecha 26 de agosto de 2021 **NO** se advierte decisión alguna del a quo tendiente a negar algún recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el contrario, analizados los motivos de reparo en los cuales se fundamenta el recurso queja, se observa el siguiente alegato: *“existe arbitrariedad en la sentencia proferida por el Despacho mediante auto complementario de adición y aclaración de la misma, no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario*

¹ CANOSA Torrado, Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª Edición, pág. 424.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

se contradicen entre sí” y en virtud de ello solicita “revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena el pago a mi representado de la Cláusula Penal solicitada por la parte demandante y en su defecto negarse el pago de este concepto”, todo lo cual permite concluir sin lugar a equívocos, que en el caso de marras el recurso de queja se torna inadmisibles, pues aquel no cumple con la técnica, ni los fines previstos normativamente para el referido recurso de queja en el art 352 del CGP, pues se itera, lo pretendido por la parte demandada en realidad consiste en que se revoque una condena impuesta en una sentencia, razón por la cual se itera, el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido por el a quo, deviene **INADMISIBLE**.

4.3.- Otra consideración.

No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se interpretara que el recurso de queja debe entenderse concedido respecto del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Despacho considera que aquel en efecto fue bien denegado, pues en virtud de las normas que atañen al proceso de restitución de inmueble –*cuerda procesal bajo la cual el juez de instancia decidió y orientó el trámite ya desde su admisión*-, tenemos que en efecto al leer el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003² (*ley de arrendamientos*), disposición derogada pero reemplazada en idéntica redacción y sentido por el Código General del Proceso en el numeral 9º del artículo 384, se indica que los procesos adelantados bajo la finalidad de la restitución de inmueble arrendado, son de única instancia cuando **la causal que se invoca es la mora**, presupuesto que con toda notoriedad se presente en el caso de marras, pues así se desprende de los hechos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga**,

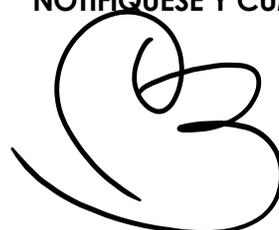
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso, y ARCHIVESE estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p>  <p>JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)</p> <p>No. 044</p> <p>La providencia que antecede se notifica hoy:</p> <p>DÍA 14 MES 12 AÑO 2021</p> <p>JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC</p>

² Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8416b7d62ecae7555f657737032d98f7effc93f0a41dfb4cdce3a4401440d**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada se tuvo por notificada personalmente como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 del CGP, sin que en el término de traslado contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, diciembre 13 de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO 68001 3103 009 2021 00254 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON DARÍO HERNÁNDEZ SANDOVAL

1.- Del mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga rechazo de plano por falta de competencia, quien posteriormente remite proceso a los juzgados civiles del circuito por falta de competencia – 004 C1-, y este Despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda, Posteriormente, mediante proveído de fecha 24/09/2021, se libró mandamiento de pago, la cual fue presentada por la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de **WILSON DARÍO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, por las sumas de dinero expresadas en el mismo, que debió pagar la parte Demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2.- De las notificaciones.

La parte Demandada fue notificada conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, según constancia de envío de mensajes de fecha 15 de octubre de 2021, la cual fue remitida por intermedio de empresa postal, y una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de mensajes de datos, venció el término de traslado de la demanda sin que el Demandado contestara la misma o propusiera excepciones.

3.- Del auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, se reúnen los requisitos legales y además, se tiene que el título base de recaudo se ajusta a lo previsto por el ordenamiento jurídico, por otra parte, no se propusieron excepciones que este Despacho tenga que entrar a resolver, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, se ORDENARÁ el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, también que se practique la liquidación del crédito y se condene en costas al ejecutado.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez y de conformidad con lo establecido con el artículo 365 del C.G.P., se señalará la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.469.450)** como agencias en Derecho a cargo de la parte Demandada y a favor de la parte Demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de WILSON DARÍO HERNÁNDEZ SANDOVAL y en favor de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A. representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, tal como fue decretada en el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y a instancia de las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargos y secuestrados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar si fuera el caso, y con su producto páguese a los ejecutantes el valor de su crédito.

CUARTO: CÓNDENESE en costas a la parte Demandada a favor de la parte actora, se ordena realizarse la misma por secretaria.

QUINTO: Señálese la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.469.450)**, como agencias en Derecho, a cargo de la parte Demandada y a favor de la parte Demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9145b8777623b11b40003ee6801286c3ff0b6bb5828105e258018fd4c4db7c29**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta allegó certificado de libertad y tradición con registro de medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, diciembre 13 de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C2)
RADICADO 68001 3103 009 2021 00254 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON DARÍO HERNÁNDEZ SANDOVAL

Comoquiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-55579, tal como se verifica en el respectivo certificado de libertad y tradición (anotación 08), se hace procedente ordenar su secuestro.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-55579, de propiedad de WILSON DARÍO HERNÁNDEZ SANDOVAL, quien se identifica con C.C. No. 91.159.562, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta carrera 5 No. 11-28 CENTRO COMERCIAL ORBE- PROPIEDAD HORIZONTAL LOCAL L-3188. Para dicha diligencia se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO DE PIEDECUESTA. Al comisionado se le conceden las facultades consagradas en los artículos 38 y 40 del C.G. del P., **Líbrese el Despacho Comisorio** con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56dc3278885c5e4b86cf8b9ef539a2a7f830b8c75cdf8f925bb7800e94e61e**
Documento generado en 13/12/2021 09:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor Juez para informarle que el día 30 de noviembre de 2021 la parte actora presentó subsanación de la solicitud de reorganización a través del correo electrónico del Juzgado. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (DR).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00312 00
DEMANDANTE: JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO

Mediante auto del 12 de noviembre del año en curso, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, a lo cual procedió arrojando memorial en término, por lo cual es procedente revisar si lo manifestado se ajusta o no a lo requerido.

(i).- Revisado el escrito de subsanación allegado por el solicitante, si bien es cierto a primera vista podría determinarse que la parte demandante subsanó uno a uno los puntos descritos en el auto de inadmisión, lo cierto es que se observa que en el presente caso **no se acreditaron** los presupuestos para la admisión, pues adviértase que el numeral 1º del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo tanto era necesario, que el demandante **detallara y acreditara** para el momento de presentación de la demanda, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben "representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor".

(ii).- Al respecto se tiene que en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó al actor **incluir en la demanda una relación detallada de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo con corte 30 de septiembre de 2021**; sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación de la misma, se advierte que la relación no se integró al escrito de demanda, no obstante lo anterior, el Despacho procedió a verificar y correlacionar lo informado en la hoja de cálculo denominada "obligaciones" con los extractos de las obligaciones aportados y concluye que de ellas no es posible determinar si las obligaciones en mora representan al menos el diez por ciento (10%) del pasivo total a su cargo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, lo anterior puesto que:

1. Se adjuntó un certificado expedido por el Banco de Occidente; sin embargo, dicho pasivo no fue relacionado, el mismo reporta un saldo en mora de \$5.291.926, no obstante, la misma presenta menos de 90 días de mora.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Respecto la obligación pendiente con el banco BBVA, según el extracto aportado, a septiembre de 2021 presentaba un saldo en mora de \$1.807.098, no por el monto de \$294.441.416, conforme se informó en la hoja de cálculo denominada "obligaciones".
3. En lo que atañe a la obligación con el Banco de Bogotá, según extracto aportado correspondiente al mes de septiembre de 2021, se advierte que dicha obligación reporta un saldo en mora de \$55.045.528 y no el saldo reportado en el cuadro "obligaciones" de \$18.131.241.
4. En igual sentido la obligación con SUFI BANCOLOMBIA a septiembre reporta un saldo en mora de \$1.045.410 y no el 100% de la deuda informado por el actor.

En virtud de las anteriores observaciones que se extraen de los extractos presentados con la subsanación de la demanda, el Despacho concluye que en realidad, no es posible determinar con total certeza que el total de las obligaciones en mora, representan al menos el diez por ciento (10%) del pasivo total a su cargo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, pues lo realmente ocurrido es que el solicitante en la demanda se limitó a reportar el valor total de las obligaciones y no los saldos en mora, aunado que los valores reportados no coinciden con los valores que acreditan los extractos bancarias, debiendo por ello concluir, **que para la fecha no fue posible tener por acreditado el presupuesto de admisión alegado por el demandado.**

(iii).- Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que tampoco se dio cumplimiento a solicitado en los numerales 5, 11 y 12, aunado a que tampoco se especificó que bienes integran el concepto "*muebles y enseres por valor de \$10.173.885*", así como tampoco se detalló el valor de cada uno de los bienes que integran el concepto "*máquinas y equipo de café*".

(iv).- En ese orden de ideas, se encuentra que no se subsanaron adecuadamente las falencias advertidas en auto inadmisorio, razón por la cual, deberá rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL instaurada por JORGE ADRIÁN ROMERO ROMERO, conforme las consideraciones indicadas.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias y DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009 - Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0b9a08027ea7fcb52ebca081bfcacd68d36c09b3e2f474ee69cb5a41c9891**

Documento generado en 13/12/2021 09:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 13 de diciembre del 2021. solicitó el retiro de la demanda, la cual se encuentra inadmitida, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021 (L.R.).

JOSE LUIS AYALA GARCIA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00364 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SILVIA VIVIANA ABAUNZA CALDERON

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la parte demandante mediante correo electrónico del 13/12/2021 a través del cual solicita el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SILVIA VIVIANA ABUNZA CALDERON, el Despacho encontrando fundamento legal según lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, accede a la petición por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SILVIA VIVIANA ABAUNZA CLADERON.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida en el registro de actuaciones SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 044
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 14 MES 12 AÑO 2021
JOSE LUIS AYALA GARCIA SECRETARIO AD HOC

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c39ce6354f229b7bd2dda0c709a418e601c938cbaa50f65564853bf31b7cf**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>